

CAPITULO I

CARÁCTER DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1. La Universidad Tecnológica de Panamá se regirá de acuerdo con la Constitución, la Ley, el Estatuto y los Reglamentos que legítimamente adopte, la cual tendrá carácter oficial o estatal.

La Universidad Tecnológica de Panamá impartirá la educación superior científica-tecnológica de acuerdo con los fines y objetivos para la cual fue creada; realizará y divulgará sus investigaciones teóricas y aplicadas que sean de interés para el desarrollo tecnológico del país.

Organizará e implementará el estudio de las Carreras que culminan en la formación de profesionales a niveles técnicos, de licenciatura, postgrado y cualquier otro que sea propio de la educación superior.

La Universidad Tecnológica de Panamá adecuará sus planes, programas y actividades a los fines y necesidades de la realidad social panameña, basándose en el conocimiento integral de los fenómenos naturales, sociales y económicos en función de obtener para el país los mejores beneficios de la cultura científica y tecnológica, mediante la integración de la teoría y práctica como fundamento para que, sus integrantes y egresados, puedan responder a las necesidades del desarrollo integral de la Nación.

Artículo 2. La Universidad Tecnológica de Panamá es autónoma; se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio, y derecho a administrarlo. Tiene la facultad para organizar sus estudios, programas, investigaciones y servicios. Designará, promoverá y separará su personal de conformidad con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos que le rijan.

CAPITULO II

LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA

Artículo 3. Los Órganos de Gobierno de la Universidad Tecnológica de Panamá como establece el artículo 10 de la Ley 17 de 1984 son: el Consejo General Universitario, el Consejo Académico, el Consejo de Investigación, Post-Grado y Extensión, Consejo Administrativo, Junta de Facultad, Junta de Instituto Tecnológico Regional y Junta de Centros Regionales.

Artículo 4. Los miembros de los Órganos de Gobierno a que se refiere el artículo anterior, serán electos o designados en la forma y fechas según lo establecen la Ley 17 de 1984 y la Ley 57 de 1996 y demás disposiciones o reglamentos que sobre la materia haya aprobado el Consejo General Universitario o la autoridad competente.

Los representantes de entidades públicas o privadas ante los Órganos de Gobierno de la Universidad Tecnológica de Panamá, serán designados en la forma señalada en sus respectivas leyes o reglamentos.

Artículo 5. El periodo de los Representantes Principales y sus suplentes de los Profesores, Investigadores, Empleados Administrativos y estudiantes de pregrado ante los Organos de Gobierno será de tres años. En el caso de los estudiantes de postgrado el período será de dos (2) años.

Artículo 6. La convocatoria para la elección ordinaria del Rector será realizada por el Gran Jurado de Elecciones tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 57 de 1996.

El Rector tomará posesión treinta (30) días después de su elección.

Si la fecha para la toma de posesión cayere en día feriado, ésta se efectuará el día hábil inmediatamente siguiente.

Artículo 7. La elección del Rector para el periodo normal se efectuará, como mínimo, dos meses antes de que termine el correspondiente periodo del Rector en ejercicio.

Dicha elección se realizará durante el primer o segundo semestre académico.

Artículo 8. Cuando se produzca la vacante absoluta del cargo del Rector, ocupará la posición el Vicerrector Académico, quien deberá convocar a la elección del Rector para terminar el período respectivo. La convocatoria se hará en un término no mayor de dos (2) meses después de producida la vacante.

Si la vacante absoluta se produce dieciocho (18) meses antes de que termine el periodo del Rector correspondiente, el nuevo Rector elegido para concluir dicho período podrá optar por la reelección.

Artículo 9. El Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá sólo podrá ser removido de su cargo por el Consejo General Universitario, fundado en faltas establecidas en la Ley o en el Estatuto Universitario vigente, para lo cual requerirá el voto de censura de por lo menos, dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros.

Artículo 10. Es función del Consejo General Universitario, analizar y sancionar la creación, supresión o modificación de todo o parte de los organismos administrativos, académicos y de investigación, postgrado y extensión propuesto por el consejo respectivo.

Artículo 11. El Vicerrector Académico asistirá con derecho a voz a las sesiones del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.

Artículo 12. Los Reglamentos que se emitan en la Universidad Tecnológica de Panamá podrán ser generales o especiales.

Son generales, los que conciernan a toda la Institución; y Especiales, los que sólo afecten al personal administrativo, docente, investigación o educando de una Facultad, de un Instituto Tecnológico Regional, de un Centro Regional o de un Centro de Investigación u otra dependencia académica o administrativa de la Universidad.

Los reglamentos generales serán dictados por el Consejo General o aprobados por éste, cuando su emisión corresponda a otros organismos universitarios, salvo que su expedición o aprobación estén atribuidas por la Ley en forma específica y exclusiva a otro organismo de gobierno de la Universidad.

Los reglamentos especiales serán elaborados por la respectiva dependencia y aprobados por el Consejo General Universitario, Consejo Académico o el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, según el caso.

Artículo 13. Los reglamentos, tanto generales como especiales llevarán numeración continuada, referida al órgano o dependencia que los emitió, con indicación de la fecha en que han sido expedidos y la materia de que tratan; y serán publicados por medio de un boletín u otro órgano informativo de la Universidad.

Cuando los principales Reglamentos de la Universidad hayan sido dictados y aprobados deberán publicarse en un volumen especial, debidamente clasificados y con sus correspondientes índices.

Dicho volumen, que se denominará Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá, será editado, al finalizar el respectivo año académico, cada vez que se aprueben nuevos reglamentos o se reformen los existentes, de manera que el volumen puesto al día esté en circulación al iniciarse el período de matrícula del siguiente año académico.

Artículo 14. Los Reglamentos que emita cualquier órgano o dependencia de la Universidad pueden ser un desarrollo o en defecto de las normas de la Ley, del presente Estatuto y de los reglamentos de los Órganos de Gobierno, pero los que dicten un órgano superior prevalecerán sobre lo que emita otro de menor jerarquía.

Artículo 15. Los Órganos de Gobierno de la Universidad Tecnológica de Panamá celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias, según lo establecen la Ley 17 de 1984 y el Reglamento Interno del Órgano correspondiente.

Artículo 16. Las votaciones de los Órganos de Gobierno se harán según lo establece el reglamento interno del Órgano correspondiente.

Artículo 17. El Vicerrector de Investigación, Post-Grado y Extensión asistirá con derecho a voz a las sesiones del Consejo Académico

Presidirá las sesiones del Consejo de Investigación, Post-Grado y Extensión en ausencia del Rector.

Artículo 18. Los representantes miembros de los Órganos de Gobierno que falten, sin excusa justificada previa o sin habilitar al suplente, dos (2) veces consecutivas o cuatro (4) veces durante el año lectivo, perderán su representación y dichas vacantes serán cubiertas por los suplentes en su orden.

Artículo 19. Los profesores que forman parte de los Órganos de Gobierno serán elegidos en base a lo establecido en la Ley 17 de 1984, Ley 57 de 1996, disposiciones generales para elecciones de los representantes docentes ante los Órganos de Gobierno y el reglamento de elección para representante docente ante los Órganos de Gobierno, aprobado por el Consejo General Universitario.

Artículo 20. El Rector podrá someter a consideración del Consejo General Universitario, entre otros asuntos, proyectos de reglamentos preparados por cualquier Órgano de Gobierno de la Universidad Tecnológica de Panamá o comisión especial designada por él.

El Consejo General Universitario estará en libertad de aprobar o no las adiciones, sustracciones y demás modificaciones o correcciones que los Órganos de Gobierno sugieran con respecto a los proyectos de reglamentos que le sean sometidos.

Artículo 21. El presente Estatuto sólo podrá ser reformado por el Consejo General Universitario según lo establece el acápite c del artículo 13 de la Ley 17 de 1984.

Artículo 22. El Vicerrector Administrativo asistirá con derecho a voz a las sesiones del Consejo General Universitario, Consejo Académico y del Consejo de Investigación, Post-Grado y Extensión.

Presidirá las sesiones del Consejo Administrativo en ausencia del Rector.

Artículo 23. Las decisiones de los Órganos de Gobierno se tomarán en base a lo dispuesto en el Reglamento Interno de cada Órgano de Gobierno.

Artículo 24. Los Órganos de gobierno universitario podrán invitar a cualquier persona a algunas de sus sesiones y concederles voz en ellas, cuando lo estimen necesario para el mejor conocimiento de asuntos de su competencia.

Artículo 25. Los Vicerrectores Académicos y de Investigación, Post-Grado y Extensión son autoridades que cooperan con el Rector en los asuntos previstos en los artículos 38 y 39 de la Ley 17 de 1984 respectivamente y ejercerán las funciones que el Rector les asigne.

Artículo 26. El Vicerrector Administrativo es una autoridad que coopera con el rector en los asuntos administrativos y ejercerá las funciones que el Rector le asigne y los que le asigne el Consejo General Universitario.

El Vicerrector Académico sustituirá al Rector en sus ausencias temporales tal como lo establece el acápite b artículo 38, Ley 17.

El Vicerrector Académico será reemplazado por el Decano de más antigua docencia universitaria y el Vicerrector Administrativo por el Director Administrativo.

Artículo 27. Las Juntas de Facultad serán presididas por su Decano, y en defecto de éste, por el Vicedecano Académico.

El Subdirector Académico del Centro Regional reemplazará al Director del Centro en sus ausencias.

Las Juntas de Centro Regional serán presididas por su Director y, en defecto de éste, por el Subdirector Académico.

Artículo 28. Cada Facultad, Instituto Tecnológico Regional o Centro Regional será dirigido por el respectivo Decano o Director correspondiente quien es el principal responsable de la disciplina y de las buenas relaciones que debe existir entre alumnos, profesores y demás miembros de la unidad correspondiente.

Los Subdirectores de los Centros Regionales son considerados autoridades universitarias.

CAPITULO III

PRINCIPALES UNIDADES DE ADMINISTRACION CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA

Artículo 29. Las unidades de administración central de la Universidad Tecnológica de Panamá cuya naturaleza y principales funciones se establecen en este Capítulo dependen directamente del Rector.

Sección A

Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá

Artículo 30. La Secretaría General es la unidad administrativa que centraliza y coordina las cuestiones administrativas relacionadas con el personal docente y educando de la Universidad Tecnológica de Panamá; y que organiza, atiende, archiva y custodia los documentos relativos a dicho personal y a las actividades que conciernen a toda la Institución.

A dicha dependencia compete, por tanto, establecer sistemas y métodos para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 31. El Secretario General de la Universidad Tecnológica de Panamá deberá ser panameño y profesor regular de tiempo completo en la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 32. El Secretario General será nombrado por el Rector para un periodo de cinco años, pero podrá ser designado en el cargo para un nuevo periodo.

Artículo 33. Si el volumen de trabajo lo requiere y los recursos de la Universidad Tecnológica de Panamá lo permiten, habrá un Subsecretario General que ayudará al Secretario en sus funciones y lo reemplazará en sus ausencias ocasionales y temporales; así como en las absolutas, mientras se designa nuevo Secretario General.

Artículo 34. El Subsecretario General deberá llenar los mismos requisitos académicos del Secretario. Será nombrado por el Rector, previa consulta con el Secretario General, por igual término y en las mismas condiciones que éste.

Artículo 35. Las atribuciones del Secretario General de la Universidad Tecnológica de Panamá son las siguientes:

- a) Actuar como Secretario de los Consejos en donde participará con derecho a voz;
- b) Autenticar las Actas de los Órganos Universitarios, facilitar su consulta y expedir copias certificadas de las mismas, previo el pago de los derechos universitarios establecidos y con la debida autorización del funcionario que presida el órgano respectivo;
- c) Dirigir la matrícula de los estudiantes; comunicar al final de cada periodo lectivo las calificaciones obtenidas; llevar el registro de éstas; sacar sus promedios anuales y expedir las certificaciones que se le soliciten, previo el pago de los derechos universitarios correspondientes;
- ch) Llevar el control de los diplomas que expide la Universidad Tecnológica de Panamá;
- d) Organizar el sistema de registro de calificaciones;
- e) Ordenar y custodiar el Archivo General de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- f) Prestar el servicio de recibo, control y distribución de la correspondencia y documentos de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- g) Preparar y remitir a los profesores, dentro de la semana después de vencido el plazo del retiro de material, la lista de estudiantes que pueden asistir a clases;
- h) Ordenar y custodiar los expedientes académicos de los profesores, investigadores y de los estudiantes;

- i) Suministrar información sobre la estadística de la Universidad Tecnológica de Panamá y colaborar en su elaboración con la Dirección de Planificación Universitaria;
- j) Editar el Boletín Informativo General de la Universidad;
- k) Presentar informes escritos y orales al Rector sobre los asuntos encomendados a la Secretaría;
- l) Llevar el registro de inasistencia y licencias de los profesores de conformidad con el reglamento respectivo;
- m) Expedir certificación de los documentos confiados a su custodia;
- a) Las demás que le señalen la Ley, el presente Estatuto, los Reglamentos Universitarios y las que el Rector le asigne de acuerdo con los referidos instrumentos jurídicos.
- ñ) Refrendar conjuntamente con el Rector, los Decanos y el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión todos los títulos y diplomas de grado o postgrado, según sea el caso que emita la Universidad Tecnológica de Panamá.

Sección B

Dirección de Planificación Universitaria

Artículo 36. La Dirección de Planificación Universitaria es una unidad administrativa con funciones asesoras que depende directamente del Rector y que cooperará con éste para, entre otras cosas, lograr:

- a) La evaluación del funcionamiento de la Universidad;
- b) Un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de que la institución dispone;
- c) La formulación continua del plan de desarrollo de la Universidad;
- ch) Una creciente identificación entre la educación superior y las realidades y necesidades nacionales.

Artículo 37. La Dirección de Planificación Universitaria será dirigida por un Director de Planificación y de ella formarán parte los técnicos y especialistas necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 38. El Rector podrá designar una Junta Consultiva de Planificación que estará al servicio de los organismos universitarios.

Los miembros de la Junta Consultiva de Planificación prestarán sus servicios ad honorem.

Artículo 39. El Director de Planificación Universitaria será nombrado por el Rector, deberá tener título universitario, con Especialización en Planificación, y ser persona conocedora de la realidad universitaria.

Artículo 40. La Dirección de Planificación Universitaria tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparar y evaluar los planes de desarrollo universitario a corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta las políticas gubernamentales y las políticas de desarrollo que apruebe el Consejo General Universitario;
- b) Efectuar los estudios de la planificación física de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- c) Estudiar los aspectos cualitativos y cuantitativos de los recursos humanos que indique el plan de desarrollo de la Universidad Tecnológica de Panamá para establecer la relación entre el incremento de la matrícula y el posible aumento correlativo de profesores y personal administrativo;
- ch) Preparar, teniendo en cuenta datos e informes del sector público y del privado, estudios sobre la demanda en el país de profesionales universitarios y la medida en que las instituciones de enseñanza superior puedan satisfacerla;
- d) Estudiar y proponer los medios económicos de financiar los proyectos de desarrollo de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- e) Elaborar las estadísticas universitarias de acuerdo con la Secretaría General;
- f) Preparar estudios sobre la organización de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- g) Asistir al rector en la preparación del Presupuesto anual de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- h) Cualesquiera otras que le señalen la Ley, este Estatuto, los Reglamentos Universitarios y las que, en armonía con dichas normas, le asigne el Rector.

Sección C

Dirección de Bienestar Estudiantil

Artículo 41. La Dirección de Bienestar Estudiantil es una unidad con funciones asesoras dependiente del Rector, constituida por un Director, por técnicos y especialistas en ciencias de la conducta o en otras disciplinas afines.

Artículo 42. El Director de Bienestar Estudiantil será nombrado por el Rector, deberá poseer título universitario, tener experiencia en relaciones humanas y actividades relacionadas con el Bienestar Estudiantil y conocer el sistema educativo universitario.

Artículo 43. Los técnicos y especialistas de Bienestar Estudiantil deberán llenar los mismos requisitos que el Director de este departamento.

Artículo 44. La Dirección de Bienestar Estudiantil tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Preparar los planes y proyectos de reglamentos y de contratos de préstamos y becas para estudiantes.
- b) Preparar proyectos de reglamentos sobre bienestar y asociaciones estudiantiles, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 17 de 1984;
- c) Supervisar y evaluar los servicios prestados por estudiantes en virtud de asistencia económica que les dé la Universidad Tecnológica de Panamá;
- ch) Preparar, administrar y evaluar las pruebas psicométricas y efectuar entrevistas que sean necesarias para orientar a los estudiantes que ingresen a la Universidad Tecnológica de Panamá;
- d) Ayudar a los estudiantes que afronten dificultades de orden académico a encontrar el campo de conocimiento en que puedan tener mayor éxito y satisfacción y hacer las recomendaciones del caso a las autoridades correspondientes;
- e) Estimular la creación de agrupaciones estudiantiles para su formación y mejoramiento cultural, profesional, cívico, artístico, moral y deportivo;
- f) Revisar los estatutos o reglamentos de las asociaciones estudiantiles que se formen en la Universidad Tecnológica de Panamá y enviarlos para su aprobación al Consejo Académico;
- g) Brindar ayuda para la consecución de trabajo a los estudiantes y graduados de la Universidad Tecnológica de Panamá que lo necesiten;
- h) Presentar informes escritos y orales al Rector sobre los asuntos encomendados a la Dirección;
- i) Cualesquiera otras funciones que le señalen la Ley, el presente Estatuto, los reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá o las que el Rector le asigne en armonía con las disposiciones pertinentes de dichos instrumentos jurídicos.
- j) Organizar y supervisar las elecciones estudiantiles del Centro de Estudiantes de la Universidad Tecnológica de Panamá y los representantes estudiantiles ante los Órganos de Gobierno.

Sección Ch

Disposiciones Varias

Artículo 45. Además de las unidades de administración central especificados en el presente Capítulo, dependen directamente del Rector las unidades administrativas, tales como: Unidad de Enlace Universidad - Empresa, Asesoría Legal, Relaciones Públicas, Extensión de Tocumen, Auditoría Interna, Coordinación de Centros Regionales.

El Rector podrá atribuir la dirección inmediata de cualesquiera unidad administrativa central a los Vicerrectores, según la naturaleza de ellas.

Artículo 46. El Consejo General Universitario podrá analizar y sancionar la creación, supresión o modificación de todo o parte de los organismos administrativos, académicos y de investigación, postgrado y extensión propuestos por el consejo respectivo.

Artículo 47. Los organismos o cargos existentes o que se creen en la Universidad Tecnológica de Panamá cuyas funciones no estén especificadas en la Ley o en este Estatuto deberán tenerlas de manera detallada en reglamentos que elaborarán las autoridades universitarias competentes y que aprobará el Consejo General Universitario.

Artículo 48. El personal administrativo subalterno deberá ser designado por medio de alguna forma de concurso o selección que asegure la competencia, seriedad y eficacia de la persona escogida.

Dicha forma de selección servirá de base para el establecimiento de la Carrera Administrativa Universitaria.

Cuando se instituya dicha carrera, sólo podrán acogerse a sus beneficios quienes ingresen a ella de conformidad con los métodos formales de selección que la misma establezca.

CAPITULO IV

ÓRGANOS ACADEMICOS, DE INVESTIGACION Y EXTENSION DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA

Sección A

Facultades

Artículo 49. Las Facultades son organismos académicos y administrativos que agrupan recursos universitarios de enseñanza, investigación y extensión relativamente homogénea. Estarán

organizadas fundamentalmente mediante Carreras y Departamentos que se coordinarán estrechamente con los Centros de Investigación, Postgrado y Extensión.

Artículo 50. Las Facultades están constituidas por sus profesores y estudiantes así como por sus autoridades y personal administrativo.

Artículo 51. Los planes de estudios de las distintas Facultades tenderán a imprimir una cultura general, humanística y científica.

Sección B

Juntas de Facultad

Artículo 52. La Junta de Facultad es el principal órgano de gobierno de la respectiva Facultad universitaria; está constituida según lo establecido en el artículo 23 Ley 17 de 1984, por sus autoridades, representantes de los profesores, representantes estudiantiles y administrativos.

Artículo 53. La Junta de Facultad será presidida por el Decano y en caso de ausencia temporal, el Vicedecano Académico la presidirá.

Artículo 54. Los docentes pertenecientes a una facultad o centro regional serán clasificados en los diferentes departamentos y carreras conforme a los reglamentos de clasificación de docentes.

Artículo 55. Los acuerdos de las Juntas de Facultades se tomarán de conformidad a lo establecido en su reglamento interno.

Artículo 56. La Junta de Facultad se reunirá de acuerdo a su reglamento interno en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias, será convocada por quien la preside o por la mitad más uno de sus miembros.

El quórum lo constituirá la mitad más uno (1) de sus miembros.

Artículo 57. En caso de empate en la votación de una Junta de Facultad, se decidirá según lo establecido en el Reglamento Interno. En su defecto decidirá el voto del Decano o de quien la preside.

Artículo 58. El Secretario Académico de la Facultad redactará el acta de las sesiones de la respectiva Junta de Facultad la cual deberá ser aprobada en la sesión subsiguiente.

El Decano remitirá copia del acta aprobada al Rector, quien, de no tener que hacerle objeciones, la enviará al Secretario General de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 59. Las objeciones que el Rector haga a medidas adoptadas por las Juntas de Facultad, serán dirigidas a éstas y entrañarán la reconsideración de las mismas por la respectiva Junta. Si

ésta no lo hiciere, el Rector someterá la cuestión al Consejo correspondiente, donde se decidirá en definitiva sobre el particular.

Artículo 60. Si la Junta de Facultad estimare que una medida por ella acordada deba ser conocida a la mayor brevedad por el Rector, autorizará al Decano para que se la comunique antes de que sea aprobada el acta de la respectiva sesión, y el Rector podrá hacer uso de su derecho de objeción ante la Junta de Facultad.

Artículo 61. Las actas de las sesiones de las Juntas de Facultad se enumerarán por año, dándole el número 1. a la primera que la Facultad celebre en el año académico.

Artículo 62. Las Juntas de Facultad deberán presentar, por lo menos, cada cinco años al Consejo Académico un proyecto de revisión de los planes de estudios para su consideración y aprobación.

Sección C

Decanos y Secretarios de Facultad
--

Artículo 63. El Decano es una autoridad universitaria. Son elegibles para Decanos, los profesores panameños y regulares de tiempo completo de la Universidad Tecnológica de Panamá. Los Decanos serán de preferencia profesores consagrados por completo a la Universidad Tecnológica de Panamá, para que sus funciones no sean interrumpidas por otras actividades que tengan fuera del recinto universitario.

Artículo 64. Los Decanos, Vicedecanos, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y los de Centros Regionales serán elegidos por votación directa, secreta y ponderada, en forma similar a la elección del Rector, dos meses antes de concluir el periodo de las autoridades en ejercicio.

El cómputo y la ponderación de los votos serán realizados por el jurado de elecciones de la unidad académica donde se realice la elección, integrado en la forma que establece el artículo 8 de la Ley 57 de 1996.

Artículo 65. Corresponde a los Decanos, además de las atribuciones que les asigna el artículo 40 de la Ley 17 de 1984:

- a) Cuidar de que el personal docente, investigador y administrativo de la Facultad cumpla con sus funciones y llevar la lista de la asistencia de los mismos;
- b) Enviar mensualmente al Consejo Académico el formulario relativo a las licencias e inasistencias de los profesores de su Facultad, a fin de que éstas sean debidamente registradas en la Secretaría General de la Universidad.
- c) Cuidar de que las Carreras y Departamentos de la Facultad funcionen debidamente;

- ch) Atender el proceso de matrícula de la Facultad;
- d) Preparar los proyectos de reglamentos que estime necesarios y someterlos a la consideración de la Junta de Facultad.
- e) Mantener contacto con otras Facultades e instituciones análogas en el exterior a fin de obtener de ellas publicaciones, planes de estudios, y otras informaciones;
- f) Dirigir la elaboración y publicación periódica del Boletín Informativo de la Facultad.

Artículo 66. El Vicedecano Académico, como suplente, sólo ejercerá funciones administrativas y académicas de dirección mientras reemplace al Decano en sus ausencias; y recibirá sueldo como tal cuando asuma el cargo por quince días o más. Si el Vicedecano Académico no pudiere sustituirlo lo hará un profesor regular, preferentemente titular o agregado, designado por el Decano con la aprobación del Rector.

Artículo 67. Las funciones del Vicedecano Académico están establecidas en el artículo 41 de la Ley 17 de 1984 y las que le atribuya la Junta de Facultad.

Las funciones del Vicedecano de Investigación, Postgrado y Extensión están establecidas en el artículo 42 de la Ley 17 de 1984 y las que le atribuya la Junta de Facultad.

Artículo 68. Cuando el Vicedecano de una Facultad no pueda representar al Decano en un acto protocolar, social, cultural o de similar naturaleza, lo hará un profesor regular de la Facultad, preferiblemente titular a quien el Decano encomiende esa misión, o el Secretario de la Facultad.

Artículo 69. El Secretario Académico y el Secretario Administrativo tendrán derecho a voz y voto en las Juntas de Facultad.

Artículo 70. Los Secretarios de Facultad tendrán, además de otras funciones que puedan asignarles la Junta de Facultad o el Decano las siguientes:

- a) Actuar como secretarios de las Juntas de Facultad;
- b) Mantener los archivos de la Facultad, así como los libros de actas, acuerdos y reválidas y otros que sea necesario formar y conservar;
- c) Atender la correspondencia de la Facultad de acuerdo con las instrucciones del Decano, quien decidirá la que llevará su firma o la del Secretario;
- ch) Expedir las certificaciones que sean solicitadas en relación con la Facultad y que no estén reservadas a otro funcionario o dependencia;

- d) Atender el proceso de matrícula, de acuerdo con las instrucciones que impartan el Secretario General de la Universidad, el Decano u otras autoridades universitarias;
- e) Colaborar con el Decano para el mantenimiento de la disciplina en la Facultad;
- f) Asistir al Decano en la preparación de los anteproyectos del presupuesto y en la estimación de costos y rendimientos de los recursos de la Facultad;
- g) Cuidar de que el patrimonio universitario utilizado por la Facultad se conserve en buen estado y llevar control del inventario de los bienes de ésta;
- h) Vigilar el servicio de aseo en la Facultad y supervisar el de mantenimiento de sus edificios, equipos e instalaciones a fin de que estos servicios sean eficazmente rendidos;
- i) Cumplir las instrucciones de las autoridades administrativas universitarias y proporcionarles la información que requieran;
- j) Colaborar con el Jefe de la Biblioteca Especializada de la Facultad en la adquisición de libros y revistas y en las gestiones para aumentar el caudal bibliográfico de dicha Biblioteca;
- k) Mantener al día un registro de direcciones del personal y estudiantes de la Facultad;
- l) Mantener al día los registros de calificaciones e índice académico de los estudiantes de la Facultad;
- m) Colaborar con el Decano en la elaboración y publicación periódica del Boletín Informativo de la Facultad, y en cualesquiera otras publicaciones de la misma;
- n) Elaborar un fichero, por orden alfabético y cronológico, de los alumnos graduados en la Facultad, informarse de las actividades a que se dedican y de la colaboración que puedan brindar a la misma;
- ñ) Informar al Decano de cualquier falta o irregularidad que observe en la Facultad a fin de que sea prontamente corregida;
- o) Mandar a fijar en los tableros de la Facultad las disposiciones que interesen a profesores, alumnos y demás personal, así como disponer la publicación y distribución de avisos y circulares;
- p) Enviar las citaciones, previo acuerdo con el Decano, para las sesiones de la Junta de Facultad, de las Comisiones y de otras reuniones;
- q) Recibir y tramitar las excusas por inasistencias de los estudiantes;
- r) Rendir al Decano un informe anual de su labor.

Sección Ch

Departamentos y Carreras

Artículo 71. Las Facultades se dividirán en Departamentos Académicos y en Carreras.

Artículo 72. Por Departamento Académico se entiende la unidad universitaria que integra académica, científica y administrativamente las asignaturas afines de un campo del conocimiento básico, derivado o aplicado, que la Universidad Tecnológica de Panamá ofrezca.

- a) Administrativamente constituye la unidad formada por el cuerpo docente, el material de enseñanza e investigación y los estudiantes que cursen asignaturas en dicho campo;
- b) Académicamente contribuye a preparar los planes de estudios de las carreras que existen en las diferentes Facultades y Carreras que requieran sus asignaturas; y está al servicio de dichas carreras, además de promover las propias al nivel exigido en las mismas, sean ellas cortas o de formación, de postgrado o de perfeccionamiento y de especialización;
- c) Científicamente contribuye a la realización de proyectos integrados, o sea a los que incluyan varios campos del conocimiento y, por consiguiente a distintos departamentos, así como al desarrollo de la investigación en el campo propio;
- ch) Estructuralmente se divide en áreas curriculares.

Artículo 73. Al frente de cada Departamento Académico habrá un Jefe que deberá ser panameño, profesor regular de tiempo completo y cuya designación será hecha por el Decano y ratificado por la Junta de Facultad y tendrá las funciones que le asigne la Ley.

Artículo 74. Los Departamentos académicos ejercerán actividades de investigación, docencia y servicios relacionados con su especialidad.

Artículo 75. La Carrera es el conjunto de estudios y trabajos especializados que conducen a un título profesional. Cada carrera estará programada y organizada por una Junta de Carrera.

Artículo 76. Cuando en una facultad haya dos o más Carreras, cada una tendrá un Coordinador que la impulsará y cooperará con el Decano en lo relativo a su funcionamiento.

Artículo 77. Los Coordinadores de Carrera son considerados autoridades universitarias.

Los Coordinadores de Extensión de Facultad en los Centros Regionales, serán considerados autoridades universitarias y serán designados por el Director del Centro.

Los Coordinadores de Extensión de Facultad en los Centros Regionales, serán de la Facultad correspondiente.

Artículo 78. Los Jefes de Departamentos, los Coordinadores de facultad de los Centros Regionales y los Coordinadores de carrera tendrán derecho a una disminución en sus horas de clases de acuerdo con el tiempo dedicado a su función directora, siempre que las respectivas autoridades universitarias así lo decidan, de conformidad con este Estatuto.

Artículo 79. Cada Junta de Facultad preparará los Proyectos de Reglamentos que, en desarrollo de la Ley 17 de 1984 y 57 de 1996, de este Estatuto y de los acuerdos del Consejo General Universitario o Académico, registrarán las actividades de sus respectivos Departamentos y Carreras.

Dichos reglamentos entrarán en vigencia al ser aprobados por el Consejo General Universitario.

Artículo 80. Los reglamentos sobre Facultades, Departamentos, Carreras u otras unidades o actividades existentes en las Facultades al momento de entrar en vigencia el presente Estatuto, deberán ser reformados por las respectivas Juntas de Facultad en la medida en que no coincidan con las disposiciones de la Ley 17 de 1984 y 57 de 1996, de este Estatuto y de los acuerdos de los Consejos. Dichas reformas entrarán en vigencia al ser aprobadas por el Consejo General Universitario.

Sección D

Institutos y Centros de Investigación

Artículo 81. Se denominan Institutos de Investigación aquellos organismos de investigación superior que dispongan del personal, la organización, el equipo y la documentación técnica y científica para cumplir sus objetivos con autonomía académica y administrativa de acuerdo con las directrices que emanen del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión y del Vicerrector correspondiente.

Deben publicar una revista o boletín científico, que les sirvan como medio de divulgación, poseer una biblioteca especializada y de ser posible, recursos que le permitan autofinanciarse.

Artículo 82. Los Institutos de Investigación serán entidades con presupuesto descentralizado que se dedicarán exclusivamente a la investigación, experimentación y servicios especializados de Postgrado, en forma permanente o periódica, ya sea por sí mismo o en coordinación con otras entidades universitarias, siempre y cuando lo hagan en los términos que señalen las reglamentaciones universitarias.

Entre sus funciones están las siguientes:

- a) Efectuar, a través de seminarios o de otros medios, investigación original que contribuya al adelanto de las ciencias y de sus aplicaciones;

- b) Consignar por escrito, con miras a su publicación y difusión, el resultado de sus investigaciones;
- c) Contribuir a la formación de investigadores;
- ch) Servir como medio de información en el campo de su especialidad a los demás organismos universitarios y a las dependencias estatales y privadas en la forma que establezca su reglamento;
- d) Relacionarse con otras entidades científicas del país y del extranjero.

Artículo 83. El Consejo General Universitario analizará y sancionará la creación, supresión o modificación de todo o parte de los organismos de Investigación, Postgrado y Extensión propuesta por el Consejo de Investigación.

Artículo 84. Se denomina Centros de Investigación, Postgrado y extensión a los organismos que tienen funciones de investigación y servicios semejantes a la de los Institutos; pero que no cuentan con la autonomía académica y administrativa de éstos, por no haber alcanzado su mismo nivel de desarrollo.

Artículo 85. Los Centros de Investigación son dependencias de la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión y podrán organizar y ofrecer cursos prácticos intensivos cuando están debidamente coordinados con las autoridades académicas de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 86. Cuando el ámbito de actividad de un Centro de Investigación coincida con las disciplinas específicas de un Departamento Académico, el Centro de Investigación, Postgrado y Extensión coordinará con la Facultad a la cual pertenece dicho Departamento.

Artículo 87. El Consejo General Universitario creará los Centros de Investigación a propuesta del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, al cual someterá un programa detallado de la labor que el propuesto organismo de investigación deberá realizar.

Artículo 88. Los Institutos y Centros de Investigación estarán a cargo de Directores, dispondrán del personal técnico y auxiliar necesario y, cuando lo requieran, de laboratorios y bibliotecas especiales.

La selección, clasificación y promoción del personal que forme parte de los Centros de Investigación, Postgrado y Extensión se regirá por el Reglamento de la Carrera de Investigación.

Artículo 89. El Consejo General Universitario analizará y sancionará la supresión o modificación de todo o parte de los organismos de Investigación Postgrado y Extensión.

Artículo 90. Los directores de los Institutos de Investigación y los Directores de Centros de Investigación deben ser panameños y profesores regulares o investigadores regulares de tiempo completo.

Los Directores de Institutos y Centros de Investigación serán seleccionados por concurso para un periodo de cinco (5) años.

Artículo 91. Los Directores de los Centros de Investigación deberán reunir los mismos requisitos académicos que los de los Institutos. Deben ser panameños y profesores regulares o investigadores regulares tiempo completo y serán seleccionados por concurso para un periodo de cinco (5) años.

Su nombramiento será ratificado por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.

Artículo 92. El personal técnico y administrativo de los Institutos será nombrado por el Rector, previa consulta a los respectivos Directores, por medio de un proceso de selección basado en créditos, aptitud y competencia.

Artículo 93. Los Directores de los Institutos y Centros de Investigación deberán cumplir con las funciones señaladas en el artículo 46 de la Ley 17 de 1984.

Artículo 94. Los reglamentos que regulan el funcionamiento de los Institutos y Centros de Investigación serán elaborados por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión y aprobados por el Consejo General Universitario.

Sección E

Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión
--

Artículo 95. El Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión es un Organismo de Gobierno especializado que tiene como función fundamental velar por las actividades investigadoras en la Universidad Tecnológica de Panamá, entendiéndose por tales toda labor individual o colectiva, intensa y sistemática, de estudio, observación, experimentación y producción especializadas, adecuadamente consignadas por escrito y con miras a su publicación.

Artículo 96. Las funciones del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, además de las que establece el artículo 19 de la Ley 17 de 1984 son las siguientes:

- a) Actuar como organismo asesor de los Consejos General Universitario, Consejo Administrativo y Académico con respecto a las investigaciones que se realicen en la Universidad;
- b) Coordinar los programas de investigaciones, aprobados por el Consejo Académico, que se efectúen en las Facultades, Departamentos, Institutos y Centros de Investigación de la Universidad Tecnológica de Panamá;

- c) Promover o recomendar medidas para incrementar las investigaciones en la Universidad Tecnológica de Panamá;
- ch) Coordinar y organizar la labor de asistencia, asesoría y extensión que brinda la Universidad Tecnológica de Panamá a la comunidad en el campo de la investigación;
- d) Actuar como organismo consultivo del sector público y del privado;
- e) Cualquier otra actividad que le asigne el Consejo General Universitario.

Artículo 97. El Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión estará integrado de la forma como lo establece el artículo 17 de la Ley de 1984.

Artículo 98. Los Subdirectores de Investigación Postgrado y Extensión de los Centros Regionales asistirán con derecho a voz a las sesiones del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.

Artículo 99. Las autoridades, profesores, estudiantes, administrativos e investigadores que forman parte del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión serán elegidos en la forma y fecha según lo establecido en la Ley 57 de 1996 y demás disposiciones y reglamentos aprobados por el Consejo General Universitario.

Artículo 100. Los proyectos de investigación para poder ser considerados y evaluados tendrán que presentarse en un formulario acordado por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión.

Artículo 101. El Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión elaborará y modificará su propio Reglamento Interno.

CAPITULO V

PERSONAL DOCENTE

Sección A

Grupos y Categorías Docentes

Artículo 102. El personal docente de la Universidad Tecnológica de Panamá se divide en las siguientes categorías:

- a) Regulares
- b) Especial
- c) Adjuntos
- ch) Instructores

Los Profesores Regulares se clasificarán en las categorías de Auxiliares, Agregados y Titulares. Los Profesores Especiales se clasificarán en las categorías Eventuales, Extraordinarios y Visitantes.

Artículo 103. Serán Profesores Regulares aquellos que hayan obtenido la permanencia en sus posiciones de acuerdo con lo que se establece en el presente Capítulo. Las categorías en que se clasifica a los Profesores Regulares se definen así:

- a) **Profesores Auxiliares:** Son aquellos que al obtener la posición de Profesor Regular mediante concurso, son clasificados en esta categoría inicial;
- b) **Profesores Agregados:** Son aquellos que mediante concurso o ascenso pasan a ser clasificados en esta categoría, según lo establecido en el presente Capítulo;
- c) **Profesores Titulares:** Son aquellos que mediante concurso o ascenso pasan a ser clasificados en esta categoría, según lo establecido en el presente Capítulo. La categoría de Profesor Titular es la más alta clasificación del Profesor universitario.

Artículo 104. El ingreso al profesorado regular se hará mediante concurso convocado al efecto, y la clasificación o ascenso del profesor en una de las categorías de este grupo se hará de acuerdo con la puntuación que haya obtenido según el Cuadro de Evaluación del presente Capítulo, y el cumplimiento de los requisitos exigidos para dichas categorías.

El Profesor Regular será nombrado en forma permanente.

Artículo 105. Serán Profesores Especiales, Adjuntos e Instructores aquellos que ejercen la docencia universitaria en posiciones no permanentes, de acuerdo con este Capítulo. Las categorías en que se clasifica a los Profesores Especiales se definen así:

- a) **Profesores Eventuales:** Son aquellos profesionales idóneos con alto índice académico, o con ejecutorias o experiencia docente o profesional a quienes, cuando circunstancias excepcionales lo exijan, el Rector podrá contratar hasta por un año previa recomendación del Decano de la Facultad correspondiente. El Decano de la Facultad deberá presentar un informe razonable sobre los motivos de la solicitud, de acuerdo a normas dispuestas al efecto por el Rector;
- b) **Profesores Extraordinarios:** Son aquellas personalidades sobresalientes del país o del extranjero, a quienes el Rector, previa recomendación de la respectiva Junta de Facultad y del Consejo Académico, nombre o contrate para el desempeño de tareas docentes o investigación por el tiempo y la remuneración que la Universidad Tecnológica de Panamá y el Profesor acuerden.
- c) **Profesores Visitantes:** Son profesionales extranjeros o nacionales residentes en el exterior que la Universidad contrate, previa solicitud de la Junta de Facultad y aprobación del

Consejo Académico, para tareas docentes o de investigación, durante uno o más periodos regulares completos o parte del mismo.

Parágrafo: La Universidad podrá contratar profesores extranjeros, quienes estarán sujetos a una reglamentación especial.

Los Profesores Adjuntos son aquellos profesionales que, previo concurso convocado al efecto, son nombrados por un periodo de dos años renovables, según lo dispuesto en este capítulo;

La Universidad Tecnológica de Panamá otorgará estabilidad al personal perteneciente a las categorías de Especiales, Adjuntos e Instructores quienes serán nombrados por resolución de conformidad con las normas que se establezcan en los Estatutos y Reglamentos.

Será requisito indispensable para adquirir la estabilidad haber cumplido los cinco (5) años de servicios satisfactorios a la Institución.

Artículo 106. Los instructores son docentes a nivel universitario, estos se dedicarán a la enseñanza bajo la supervisión de un profesor Universitario. Se clasificaran en dos categorías Instructores A e Instructores B. Las categorías A o B tendrán la siguiente clasificación:

Categoría de Instructor A se clasifica A-3; A-2; A-1

Categoría de Instructor B se clasifica B-3; B-2; B-1

Artículo 107. De acuerdo con la cantidad de horas dedicadas a las labores universitarias, los profesores son:

- a) De Tiempo Completo, con 40 horas semanales de dedicación a labores universitarias en la Universidad Tecnológica de Panamá, según se establezca en la organización docente, con un mínimo de 12 horas de dedicación a la docencia y el resto en labores de investigación, extensión y administración. *Modificado por el Consejo General Universitario en su Reunión No.08-2000 del 16 de noviembre de 2000.*
- b) De Tiempo Parcial, con una dedicación máxima de 16 horas semanales de docencia o investigación.

Artículo 108. El Profesor de Tiempo Parcial que aspire a ser Profesor de Tiempo Completo seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El interesado sustentará por escrito ante el Decano su solicitud, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica correspondiente.
- b) En la solicitud, el interesado indicará la labor a largo plazo que se propone realizar en la docencia, investigación, extensión y en actividades administrativas;

- c) El Decano estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente y si considera que son procedentes, recomendará al Rector la designación;
- ch) Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente, en un documento que será firmado por el interesado.

Artículo 109. Cuando se conceda la condición de Profesor de Tiempo Completo a un Profesor Especial, éste tendrá vigencia durante el tiempo que dure la contratación o nombramiento de dicho Profesor, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas en el Artículo 110. Cuando se conceda condición de Profesor de Tiempo Completo a un Profesor Regular, ésta tendrá vigencia permanente, en tanto el Profesor cumpla adecuadamente con las obligaciones establecidas en el Artículo 110.

Artículo 110. Son obligaciones del Profesor de Tiempo Completo:

- a) Cumplir con el número de horas semanales de dedicación a labores universitarias, indicadas en el Artículo 107 de este Estatuto; *Modificado por el Consejo General Universitario en su Reunión No.08-2000 del 16 de noviembre de 2000.*
- b) Presentar al Decano de la Facultad o al Director del Centro Regional, al inicio de cada año lectivo, un plan de las labores que se propone realizar en la docencia, investigación, extensión y actividades administrativas, el cual deberá ser aprobado por la unidad académica correspondiente. *Modificado por el Consejo General Universitario en su Reunión No.08-2000 del 16 de noviembre de 2000.*
- c) Ejercer sus funciones sólo en la Universidad Tecnológica de Panamá, durante las 40 horas semanales para las cuales fue contratado, salvo autorización escrita del Rector, salvaguardando siempre los intereses de la Universidad, a solicitud de la parte interesada, previa recomendación del Decano o Director del Centro Regional. *Modificado por el Consejo General Universitario en su Reunión No.08-2000 del 16 de noviembre de 2000.*
- ch) Presentar un informe anual de la labor realizada, al final de cada año académico. Modificado por el Consejo General Universitario en su Reunión No.08-2000 del 16 de noviembre de 2000.

El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en este artículo, dará lugar a que el Rector cancele la condición del Profesor de Tiempo Completo, previo informe del Decano de la Facultad respectiva.

Artículo 111. El horario de clases de un Profesor Regular de Tiempo Completo podrá ser menor de doce (12) horas semanales, pero no inferior a seis (6), sólo cuando se trate de un Profesor Agregado o Titular con 20 años de docencia y pida oportunamente al Decano o Autoridad competente autorización para efectuar una labor de investigación relacionada con su especialidad, por un año lectivo, renovable.

No obstante, cuando la Facultad, Centro Regional, Centro de Investigación o el Instituto de Investigación, requiera los servicios de un Profesor de Tiempo Completo Regular o Especial, Adjunto o Instructor, que no haya cumplido los 20 años de docencia, para dictar Cursos de Postgrado, realizar Trabajos de asesoría, desarrollar Proyectos o Investigaciones o efectuar Labores Administrativas, también se le podrán disminuir hasta (6) seis las horas de docencia.

En todos los casos, se debe presentar un plan detallado del trabajo que se va a realizar, el cual deberá ser aprobado por la correspondiente unidad académica, el Director del Centro Regional, Decano, el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión o por una sola de las Autoridades mencionadas según corresponda.

El interesado queda obligado a presentar semestralmente informes parciales sobre el desarrollo del Plan del Trabajo presentado. Estos informes serán evaluados periódicamente a fin de determinar la continuidad de este status de Profesor.

Aquellos Investigadores de Tiempo Completo Regulares, podrán realizar labores docentes por un máximo de 5 (cinco) horas semanales para lo cual deberán presentar una solicitud de permiso para su aprobación por el Director correspondiente y el Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 112. Si un profesor o investigador es designado por las autoridades universitarias para ocupar un cargo con funciones de dirección, administración, planificación o de investigación de un área o dependencia de la Universidad, se le concederá licencia automática como docente, considerándose el tiempo dedicado a estas funciones como parte de su labor académica o de investigación.

En el caso de Profesores o Investigadores que sean designados para ejercer funciones directivas o técnicas al servicio de la Rectoría o de una Facultad, Departamento, Carrera, Instituto o Centro y que no se les concede licencia como docente o investigador, se le podrá disminuir hasta seis (6) las horas semanales de docencia o investigación.

Para aquellas funciones o cargos no especificados dentro de las funciones directivas o técnicas por Ley, los Profesores o Investigadores quedan obligados a presentar semestralmente Informes parciales sobre la labor realizada correspondiente a las funciones que se le han asignado. Estos Informes serán evaluados periódicamente a fin de determinar la continuidad de este status de Profesor o Investigador.

Artículo 113. A los Profesores o Investigadores que sean designados para ejercer funciones directivas o técnicas al servicio de la Rectoría o de una Facultad, Departamento, Carrera, Instituto o Centro, se le podrá reconocer sobre el sueldo de la categoría Docente o de Investigador a que pertenecen, un salario adicional acorde con las responsabilidades que su cargo involucre.

Los servicios a que se refiere este artículo no comprenden las funciones administrativas – académicas o de investigación normales inherentes al cargo de Profesor o Investigador de la Universidad.

Sección B

Deberes, Derechos y Funciones

Artículo 114. Son deberes de los docentes universitarios además de lo que establece la Ley.

- a) Mantener y acrecentar la dignidad, la ética y el prestigio de la Universidad;
- b) Realizar eficientemente las tareas para las cuales ha sido nombrado de acuerdo con su categoría docente, dentro de un espíritu de objetividad académica;
- c) Dictar sus clases ajustándose al programa vigente aprobado por la unidad académica, durante todo el periodo lectivo, sin menoscabo de su libertad de interpretación filosófica e ideológica;
- ch) Mejorar su calidad pedagógica, científica y técnica.
- d) Completar sus funciones docentes, hasta las 40 horas semanales, con trabajos de investigación, preparación de material didáctico y textos, extensión universitaria y obras de divulgación; y tareas de administración de la docencia, cuando se trate de profesores de Tiempo Completo;
- e) Asistir puntualmente y participar en las actividades docentes y en las reuniones de los Organos de Gobierno y comisiones universitarias de que forme parte, así como atender puntualmente las solicitudes de informes, programas y evaluación que le sean pedidos por las autoridades universitarias competentes;
- f) Mantener una relación de respeto y armonía para con sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo;
- g) Cumplir las demás funciones que le indica el presente Estatuto.

Artículo 115. En complemento de los derechos fundamentales que la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá señala al profesor universitario, el presente Estatuto le reconoce los siguientes:

- a) Ser tratado con consideración y respeto por sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo;

- b) Disfrutar de la estabilidad consagrada para las correspondientes categorías académicas, de adecuada remuneración de acuerdo a su responsabilidad y dedicación y de apropiadas medidas de bienestar y seguridad social.
- c) Recibir el apoyo necesario para realizar la docencia, investigación y extensión;
- ch) Elegir o ser elegido para puestos de gobierno universitario en la forma que determine la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, el presente Estatuto y los Reglamentos Universitarios;
- d) Recibir recursos de la Universidad Tecnológica de Panamá, de acuerdo a las posibilidades de la misma, para ejercer eficientemente sus labores docentes y de investigación y para mejorar su calificación pedagógica, científica y administrativa;
- e) Los demás derechos estipulados en este Estatuto y en los Reglamentos Universitarios.

Artículo 116. Los Profesores Regulares tendrán las siguientes funciones:

- a) Ofrecer docencia, de acuerdo con los planes y programas aprobados, preferentemente en su especialidad, mediante clases, seminarios, laboratorios, talleres y trabajos de enseñanza práctica o cualquier otro recurso metodológico docente;
- b) Planificar y cumplir las tareas de investigación, de administración, de servicio técnico y de ayuda a la producción correspondiente a su unidad académica;
- c) Contribuir a la formación científico- pedagógica del personal de las categorías precedentes, así como a la superación general del personal de la Facultad;
- ch) Contribuir con la unidad académica en el diseño de planes de estudios y programas de asignaturas, así como en la elaboración de textos y materiales didácticos;
- d) Resolver consultas y asesorar técnica y científicamente en asuntos de su especialidad, en aspectos relacionados con la metodología y contenido de la enseñanza, y dirigir trabajos de graduación;
- e) Demostrar su actualización en el trabajo científico y pedagógico mediante la continuidad de sus investigaciones y publicaciones científicas;
- f) Ser miembro de comisiones de selección de concursos docentes, de comisiones de evaluación para la promoción de profesores pertenecientes a las categorías precedentes, de jurados para evaluar trabajos de graduación y de las demás comisiones para las cuales se le designe;
- g) Colaborar con los organismos de información y documentación científica, en la selección y sistematización de la información de su especialidad.

Artículo 117. Los Profesores Adjuntos tendrán las siguientes funciones:

- a) Impartir docencia de acuerdo con los planes y programas aprobados, bajo adecuada orientación y supervisión de la unidad académica; cumplir las tareas de enseñanza práctica o de laboratorio, de investigación, de administración, de servicio técnico y ayuda a la producción, y las demás funciones que le señale la unidad académica, tales como dirigir trabajos de graduación y ser miembros de jurados para evaluar trabajos de graduación.

Las funciones antes señaladas podrán, de acuerdo a las necesidades de la unidad académica, ser asignadas a los profesores de manera que se incluyan varias o una sola de ellas;

- b) Desarrollar, bajo la orientación de la unidad académica, programas de asignaturas, talleres, laboratorios, y seminarios de su especialidad;
- d) Procurar su perfeccionamiento científico- pedagógico, según los programas establecidos por los órganos de gobierno y autoridades universitarias competentes;
- ch) Sugerir cambios en los contenidos y métodos de los planes de estudio, a fin de elevar la calidad de proceso de enseñanza - aprendizaje.

Artículo 118. Los Profesores Eventuales tendrán las siguientes funciones:

- a) Impartir docencia de acuerdo con los planes y programas aprobados, bajo adecuada orientación y supervisión de la unidad académica, mediante clases, seminarios, laboratorios, talleres o cualquier otro recurso metodológico docente;
- b) Cumplir las tareas de investigación, de administración, de servicio técnico y ayuda a la producción y las demás funciones que le señale la unidad académica;
- c) Procurar su perfeccionamiento científico-pedagógico, según los programas establecidos por los órganos de gobierno y autoridades universitarias competentes;
- ch) Sugerir mejoras en los contenidos y métodos de los planes de estudios, a fin de elevar la calidad del proceso de enseñanza - aprendizaje.

Artículo 119. Son funciones de los Profesores Extraordinarios y Visitantes, las siguientes:

- a) Elaborar, de acuerdo a las necesidades y requisitos planteados por la unidad académica, el plan y los programas de docencia y/o investigación, en los que se señalen los fines, objetivos y la metodología con que realizará sus funciones. Para el desarrollo del plan y los programas mencionados, se requiere la aprobación de la unidad académica y del Decano de la Facultad;
- b) Desarrollar el plan y los programas de docencia y/o investigación que hayan sido elaborados por la unidad académica y aprobados por el Decano de la Facultad, bajo la supervisión de

la unidad académica correspondiente, la cual velará por el cumplimiento de los objetivos para los cuales el Profesor fue contratado;

- c) Asistir con derecho a voz a las reuniones de la correspondiente unidad académica.

Artículo 120. Los profesores solamente podrán ser removidos por mala conducta, incompetencia o incumplimiento de los deberes, funciones y requisitos que establecen la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios.

Artículo 121. El profesor que incumpla los deberes que le señalan la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios recibirá las siguientes sanciones, según la gravedad y naturaleza de la infracción:

- a) Amonestación oral o escrita por el Decano de su Facultad;
- a) Amonestación oral o escrita por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- c) Suspensión o remoción por el Consejo Académico, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 122. Las sanciones antes establecidas admiten los siguientes recursos:

- a) El de reconsideración ante el funcionario u organismo que haya impuesto la sanción;
- b) El de apelación ante el superior jerárquico de la siguiente manera: ante el Rector si la sanción fuese impuesta por el Decano; ante el Consejo Académico, si la sanción fuese impuesta por el Rector y ante el Consejo General Universitario, si la sanción fuese impuesta por el Consejo Académico.

De uno u otro recurso, o de ambos, podrá el interesado hacer uso dentro de los 5 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación.

Sección C

Concursos

Artículo 123. La Universidad Tecnológica de Panamá, a través de sus Facultades en el Campus Universitario y en los Centros Regionales, organizará los concursos para la selección de los profesores universitarios y para establecer la categoría en que los mismos deben ser clasificados, de acuerdo con sus estudios académicos, ejecutorias, experiencia docente y profesional y publicaciones.

Los Institutos también realizarán concursos para proveer los cargos de profesores que formen parte de los mismos, sujetándose a las normas establecidas en esta Sección. Los concursos se efectuarán a solicitud del Rector o de los respectivos Institutos.

Artículo 124. Los concursos se registrarán por las disposiciones que fija la Ley 17 de 1984, la Ley 57 de 1996 y el presente Estatuto y serán de dos tipos: concursos para Profesores Regulares y concursos para Profesores Adjuntos.

Artículo 125. Los concursos para Profesores Regulares se efectuarán a solicitud del Rector o de la respectiva Junta de Facultad. Su realización deberá ser aprobada por el Consejo Académico y la Convocatoria se anunciará a través de la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Para estos efectos, cada unidad académica preparará una lista de asignaturas que puedan referirse a una misma materia de concurso, de manera que puedan ser servidas por un mismo tipo de especialista.

Artículo 126. Una vez determinados los concursos para Profesores Regulares, la Secretaría General publicará el aviso que contendrá las especificaciones del concurso, tales como: la materia del concurso, el título básico o la especialidad, o ambos, que se desea de los concursantes, la cantidad de posiciones que se abren a concurso, el tipo de dedicación que se requiere y el lugar donde se ejercerán las funciones, así como otros requisitos que se exijan.

La Secretaría General hará publicar el aviso durante tres (3) días consecutivos, por lo menos, en dos diarios locales, con indicación del día y la hora en que comienza y vence el término para participar en el concurso, que no podrá ser menor de veinte (20) días calendario después de la última publicación de la convocatoria.

Artículo 127. En los concursos para Profesores Regulares sólo podrán participar profesores panameños que cumplan con algunos de los siguientes requisitos:

- a) Que tengan tres (3) años de experiencia como profesor universitario, de los cuales por lo menos uno (1) debe haberse cumplido en la Universidad Tecnológica de Panamá, o;
- b) Que tengan un (1) año de experiencia docente en la Universidad Tecnológica de Panamá en la Categoría de Profesor Adjunto IV.

Artículo 128. Los aspirantes obtendrán en la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá; un formulario aprobado por el Consejo Académico, que una vez llenado, entregarán a la Secretaría General, junto con la debida documentación antes del vencimiento del término señalado en el aviso como fecha límite para la entrega de documentos.

Artículo 129. Los aspirantes a Profesores Regulares deberán entregar en Secretaría General, en forma ordenada, copia de los documentos que a continuación se detallan:

- a) Cédula de identidad personal;
- b) Certificación de estudios académicos:
 - 1. Títulos o grados académicos recibidos, con indicación de la Institución y el país donde los obtuvo.
 - 2. Naturaleza de los cursos aprobados, su duración e intensidad en horas, y calificaciones obtenidas.
 - 3. Requisitos para obtención de cada título o grado.

Si el aspirante ha realizado estudios universitarios en otras instituciones distintas a la Universidad Tecnológica de Panamá, deberá entregar certificación expedida por la Secretaría General en donde conste la evaluación del título o grado presentados, según dictamen de la Comisión de Evaluación de Títulos a que se refiere la Sección ch. del presente Capítulo.

- c) Certificados de experiencia académica y profesional;
- ch) Un ejemplar de cada investigación realizada. En caso de que la investigación esté redactada en otro idioma se entregará un resumen en español;
- e) Certificación o evidencias de las ejecutorias realizadas;
- f) Publicaciones originales efectuadas;
- f) Los demás requisitos exigidos en el aviso de concurso;
- g) Carta modelo aceptando las bases del concurso.

Una vez entregada la documentación a que se refiere este Artículo, los aspirantes deberán mostrar a la Secretaría General los originales de toda la documentación presentada, para los efectos de comprobar la autenticidad de los mismos.

Artículo 130. Todos los títulos, créditos y documentos extendidos en país extranjero deberán presentarse autenticados por el empleado Diplomático o Consular de Panamá acreditado en el lugar de que se trate y por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá. A falta de ello por el Representante Diplomático o Consul de una Nación Amiga, o lo estipulado en el Decreto Ejecutivo No. 29 del 8 de febrero de 1991 en el cual se autoriza el otorgamiento de legalización única, acotación o apostilla. Si estuvieren escritos en lengua extranjera deberán presentarse además traducidos por el intérprete oficial o por un intérprete público autorizado.

Artículo 131. La Secretaría General enviará los expedientes actualizados de los aspirantes y su documentación al Decano de la respectiva Facultad, y éste a una Comisión de Concursos, que el Decano constituirá.

Artículo 132. El Decano de la Facultad respectiva constituirá una Comisión de Concursos, la cual estará integrada de la siguiente forma:

- a) Tres Profesores Regulares, preferiblemente Titulares de la especialidad;
- b) Un representante estudiantil ante la Junta de Facultad; y
- c) Un miembro designado por el Rector.

Artículo 133. La Comisión de Concursos dispondrá de un término de 30 días hábiles para entregar su informe al Decano, y procederá de la siguiente manera:

- a) Solo tomará en cuenta los expedientes de los aspirantes que llenen los requisitos exigidos para el concurso;
- b) Revisará y clasificará los documentos de los concursantes, según la materia especificada en la convocatoria u otra materia afín y les asignará puntos, según lo especifican las columnas correspondientes del Cuadro de Evaluación que forma parte de este Capítulo;
- c) Sumará todos los puntos asignados a cada aspirante en las diferentes columnas. El total de puntos obtenidos por cada concursante servirá como base de comparación con los obtenidos por los otros concursantes.

Artículo 134. Para otorgar el número de puntos correspondientes a una investigación, el aspirante deberá entregar la obra acompañada de un certificado de la Institución donde la realizó o de comentarios publicados sobre la misma.

Artículo 135. Se entenderá por otras ejecutorias, a manera de ejemplo, las siguientes: conferencias, ensayos, monografías, ponencias, disertaciones, estudios de factibilidad, estudios de planos y especificaciones técnicas, memorias, trabajos de asesoría, trabajo de seminarios, traducciones de investigaciones o libros y realizaciones artísticas. Dentro de estas últimas se considerarán los conciertos, exposiciones y otras. La comprobación de las realizaciones artísticas se harán mediante la presentación de fotos de la actividad, premios, críticas y comentarios que presente el aspirante, o de certificación de la entidad patrocinadora. También se considerará como ejecutorias, las desarrolladas por los participantes en apoyo a las gestiones administrativas y/o docentes de la Facultad y que exceden a las tareas inherentes al cargo de profesor, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el Decano de la respectiva Facultad.

Además de las ejecutorias mencionadas, la Comisión podrá tomar en cuenta otras ejecutorias de acuerdo con las características del concurso.

Artículo 136. Las ejecutorias referentes a publicaciones se subdividirán en tres tipos: artículo, apuntes, o folletos y libros.

- a) Se consideran artículos aquellos escritos que se publican como contribución al progreso de una ciencia, arte, o la divulgación de la misma. Para dar puntuación al artículo, el mismo

debe haber sido publicado en periódicos o revistas nacionales o internacionales y tener carácter científico y cultural. El número de puntos asignados se basará en la profundidad del contenido, extensión y bibliografía del mismo;

- b) Se considerarán apuntes aquellos materiales didácticos previamente aprobados por la unidad académica correspondiente como literatura de estudio de una asignatura, y que comprenda todo el programa semestral o anual de dicha asignatura desarrollando sistemáticamente los contenidos temáticos de la misma. Para que una obra sea considerada como apuntes o literatura de estudio para una asignatura deberá cumplir los requisitos que exija la reglamentación que la Universidad Tecnológica de Panamá adopte al respecto. Se le asignará puntos dependiendo de la calidad intelectual y pedagógica de la obra y su relación con la materia a concurso;
- c) Se considerará folleto toda obra impresa menor de cien (100) páginas y se le asignará puntos de acuerdo con la extensión y profundidad de la obra y su relación con la materia a concurso;
- ch) Se considerará libro, toda publicación original científica o académica de cien (100) o más páginas, que puede formar uno o más volúmenes completos o independientes, y se le asignará puntos dependiendo de la extensión o profundidad de la obra y su relación con la materia a concurso;
- d) Todo participante en un Concurso o Reclasificación Docente o de Investigación abiertas en la Universidad Tecnológica de Panamá, que presente para consideración de la Comisión de Concurso algunos folletos, apuntes, programas, problemas resueltos o monografía, debe acompañar el documento de una certificación en que conste que una copia del mismo reposa, para su consulta, en la Biblioteca Central.

Artículo 137. La experiencia docente y profesional se comprobará así:

- a) La experiencia docente en la Universidad Tecnológica de Panamá será certificada por el Secretario General de la Universidad, señalando el tipo de contratación anual o semestral del aspirante;
- b) La experiencia docente, realizada en Universidades que no sean la Universidad Tecnológica de Panamá, deberá ser comprobada mediante certificación extendida para tal fin por la Institución pertinente, señalando el tipo de contratación del interesado;
- c) La experiencia profesional o de docencia en educación secundaria obtenida después del título profesional básico, se comprobará mediante certificación de la Institución donde actuó, señalando:
 1. La naturaleza del trabajo efectuado.
 2. La duración y fechas del mismo. Si se tratara de trabajos particulares, se deberá presentar copia de los mismos o documentos públicos que garanticen su propiedad intelectual.

Artículo 138. A los profesionales que trabajan en Institutos o Centros de Investigación de la Universidad Tecnológica de Panamá, se les reconocerá como experiencia docente los años dedicados a la tarea de investigación, de acuerdo con el Cuadro de Evaluación.

La experiencia docente en educación secundaria se considerará, para fines de la evaluación, como experiencia profesional.

Artículo 139. Las posiciones abiertas a concurso se adjudicarán a aquellos profesores que hayan obtenido el mayor número de puntos. Dependiendo de los puntos que hayan obtenido según el Cuadro de Evaluación, se les clasificará automáticamente de la siguiente manera:

Profesor Auxiliar: Cuando haya obtenido 95 o más puntos y tenga no menos de un (1) año de experiencia como Profesor en la Universidad Tecnológica de Panamá.

Profesor Agregado: Cuando haya obtenido 120 o más puntos y tenga un mínimo de cuatro (4) años de experiencia como Profesor en la Universidad Tecnológica de Panamá.

Profesor Titular: Cuando haya obtenido 150 o más puntos y tener un mínimo de siete (7) años de experiencia como profesor de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 140. Cuando en un concurso el candidato con mayor puntaje no sobrepase en más de cinco (5) puntos a otro u otros aspirantes, se hará un concurso de oposición en el que participarán todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación.

El concurso de oposición consistirá en pruebas orales y escritas preparadas por la Comisión de Evaluación, en las que se evaluará el dominio de la materia, los recursos metodológicos docentes utilizados y la capacidad de expresión y redacción.

La prueba escrita consistirá en el desarrollo durante dos o más horas en un salón de la Universidad Tecnológica de Panamá y en cuadernos que ésta suministre, de un tema sobre el área objeto del concurso. Las exposiciones orales serán grabadas para una mejor apreciación ulterior.

Los concursantes recibirán, tanto para la prueba escrita como para la oral, dos temas de la materia, iguales para todos, con no menos de 7 días calendario de anticipación y deberán desarrollar uno de ellos por escrito y el otro oralmente. El aspirante que no se presentase a los exámenes orales y escritos, quedará excluido del concurso.

Las pruebas orales y escritas tendrán un máximo de diez (10) puntos cada una. Estos puntos sólo se tomarán en cuenta para el concurso de oposición y por lo tanto no sumarán para fines de clasificación, ascensos o concursos posteriores.

Artículo 141. En los casos en que haya más de un cargo sometido a concurso y que entre dos o más de los aspirantes exista una diferencia igual o menor de cinco (5) puntos, para determinar si hay lugar al concurso de oposición, la cantidad de cargos afectados y el número de aspirantes con derecho a participar en el concurso, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Se hará un listado en orden descendente de los concursantes, según el puntaje obtenido y se determinará quiénes están clasificados de acuerdo al número de posiciones abiertas a concurso;
- b) A los restantes concursantes se les sumará individualmente cinco (5) puntos al puntaje que hayan obtenido en el concurso;
- c) Los aspirantes a que se refiere el acápite anterior, cuyos puntos alcancen el puntaje inicial de cualesquiera de los concursantes clasificados, tendrán derecho a participar en concurso de oposición conjuntamente con los concursantes clasificados cuyos puntajes fueron alcanzados, para proveer las posiciones que quedan afectadas.

Artículo 142. Las posiciones sometidas a Concurso de Oposición serán adjudicadas a los aspirantes que obtengan el mayor puntaje en las pruebas orales y escritas de oposición. En caso de existir igualdad de puntos en la oposición, ocupará el cargo el concursante que haya obtenido el mayor puntaje inicial según el Cuadro de Evaluación.

Artículo 143. Se declarará desierto el concurso cuando todos los aspirantes obtengan menos de 95 puntos según el Cuadro de Evaluación.

Artículo 144. La Comisión remitirá su informe y la recomendación correspondiente al Decano, quien a su vez convocará a una Junta de Facultad, donde se darán las explicaciones pertinentes de lo actuado por la Comisión de Concurso.

Artículo 145. La Junta de Facultad hará las observaciones que crea pertinentes y por intermedio del Decano enviará al Consejo Académico el Acta de la Sesión y todos los documentos de la Comisión de Concurso con la recomendación del o los nombramientos correspondientes.

Artículo 146. El Consejo Académico decidirá sobre quiénes deben recaer los nombramientos. Cuando el Consejo Académico hiciere alguna objeción de fondo o de forma, o estimare que el informe de la Comisión de Concurso requiere aclaración, lo devolverá a ésta, la cual tendrá un término de diez (10) días hábiles para contestar. Si el Consejo Académico acepta las aclaraciones, autorizará al Rector para que haga el o los nombramientos.

El o los aspirantes podrán solicitar al Consejo Académico reconsideración del fallo en relación a su concurso en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir del momento que recibe la comunicación según criterios establecido por la Comisión de Asuntos Académicos y aprobado por el Consejo Académico en su Sesión No.02-91.

Artículo 147. De acuerdo con las necesidades de cada Facultad y los recursos disponibles, el Rector o el Decano realizarán concursos para Profesores Adjuntos, previa recomendación de la unidad académica correspondiente y la aprobación de la Rectoría, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Sólo podrán participar profesionales de nacionalidad panameña;
- b) Cada unidad académica determinará las materias de concurso con anticipación al inicio del semestre, según las necesidades de servicios docentes o de investigación, requeridos por los planes de estudio del año académico correspondiente;
- c) Los concursos para Profesores Adjuntos se comunicarán mediante aviso en dos diarios locales y se dará un plazo de veinte (20) días calendarios para la entrega de la documentación pertinente.

En los avisos de concurso deberán incluirse las especificaciones, tales como: la materia de concurso, así como el título básico y la especialidad que se desea de los concursantes, la cantidad de posiciones que se abren a concurso, el tipo de dedicación que se requiere y el lugar donde ejercerá sus funciones, así como otros requisitos que se exijan;

- ch) El aspirante a la categoría de Profesor Adjunto, deberá poseer un título académico de la Universidad Tecnológica de Panamá o su equivalente.
- d) El aspirante deberá presentar copia de su cédula de identidad personal, copia de sus títulos, publicaciones realizadas, certificados de experiencia docente y profesional y las ejecutorias. El interesado podrá presentar cualquier otro documento que sirva para clasificarlo en la mejor condición de acuerdo, al presente Capítulo. Todas las certificaciones, títulos y créditos expedidos en el extranjero deberán estar debidamente autenticados y, cuando sea del caso, debidamente traducidos al español por un intérprete público autorizado.

El aspirante entregará la carta de aceptación de las bases del concurso;

- e) Se nombrará una Comisión de Concurso integrada por tres profesores regulares de la Facultad, un estudiante escogido entre los representantes estudiantiles ante la Junta de Facultad, designados por el Decano; y un representante del Rector;
- f) Si el aspirante ha obtenido título o grados universitarios en Instituciones que no sea la Universidad Tecnológica de Panamá, deberá entregar certificación expedida por la Secretaría General en donde conste la evaluación del título o grados presentados, según dictamen de la Comisión de Evaluación de Títulos a que se refiere la Sección ch. del presente Capítulo.

La Comisión de concurso asignará puntuación de acuerdo con la materia a concurso, según el Cuadro de Evaluación del presente Capítulo;

- g) La Comisión de Concurso presentará un informe escrito al Decano dentro del término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de cierre del concurso, donde conste el puntaje

obtenido por cada aspirante y una propuesta de clasificación en una de las categorías de Profesor Adjunto, que aparece en el Artículo 148;

- h) El Decano remitirá el informe de la Comisión de Concurso a la Junta de Facultad, para que ésta seleccione y recomiende al Consejo Académico el nombramiento de los aspirantes que hayan obtenido el mayor puntaje de acuerdo al número de posiciones abiertas a concurso.

Artículo 148. Los concursantes para Profesores Adjuntos, dependiendo de los puntos obtenidos según el Cuadro de Evaluación, se clasificarán en los siguientes niveles:

Profesor Adjunto I	40 a 49 puntos
Profesor Adjunto II	50 a 59 puntos
Profesor Adjunto III	60 a 69 puntos
Profesor Adjunto IV	70 y más puntos

- a) Para que un Profesor Adjunto ascienda de nivel dentro de la categoría, siempre que su expediente indique que cumple con su deber, deberá solicitar su reclasificación al Decano, quien nombrará una Comisión de tres Profesores Regulares de la Facultad que evaluarán los títulos académicos, otros estudios, ejecutorias y publicaciones del solicitante, de acuerdo con el Cuadro de Evaluación. Si al evaluarle obtuviese el puntaje exigido para otro nivel, sin contar los puntos de la experiencia docente o profesional, dicho profesor será recomendado al Consejo Académico para que se le clasifique como Profesor Adjunto en el nivel superior correspondiente;
- b) Después de permanecer dos años en un mismo nivel de Adjunto, será obligatoria la reclasificación del profesor, para cuyos efectos no se tomará en cuenta la experiencia docente y profesional obtenida durante el tiempo de permanencia en la categoría de Adjunto. Si al evaluársele el profesor no obtuviere el puntaje mínimo exigido para la categoría inmediatamente superior, su nombramiento será rescindido, y si desea continuar como Profesor será necesario que participe en un nuevo concurso para Profesor Adjunto;
- c) El Profesor Adjunto IV que haya servido dos años en esa categoría, deberá participar en concurso para Profesor Regular que la Facultad deberá abrir para tal fin.

Si el profesor no ganara el concurso, se le nombrará por un periodo de dos (2) años adicionales, durante el cual el profesor deberá participar obligatoriamente en los concursos para Profesor Regular. Si durante estos dos últimos años el profesor no ganara un concurso para Profesor Regular, pero obtuviera el puntaje mínimo exigido para ser Profesor de esta categoría, podrá ser nombrado por otro período de dos años;

- ch) Si un Profesor Adjunto obtuviese una licencia por estudios, permanecerá en su categoría hasta tanto se reincorpore a la docencia.

Sección Ch

Evaluación de Títulos y de otros Estudios para Concursos, Ascensos y Reclasificaciones Docentes
--

Artículo 149. Todo aspirante que haya obtenido títulos o grados universitarios en instituciones que no sean la Universidad Tecnológica de Panamá, y que desee participar en un concurso para profesores de la Universidad Tecnológica de Panamá, deberá presentar la documentación correspondiente a la Secretaría General, la cual la remitirá a la Vicerrectoría Académica.

Artículo 150. La documentación que presente el interesado deberá estar legalizada, autenticada y traducida, según el caso, y en ella se deberán incluir:

- a) Los títulos, grados, diplomas o certificados;
- b) Los créditos o registros de calificaciones;
- c) Descripción oficial de los objetivos y contenidos de dichos cursos u otros documentos que permitan a la Comisión evaluar el o los títulos.

Artículo 151. La Secretaría General hará publicar en dos diarios locales, tres veces al año, un aviso indicando a los interesados que deben cumplir con este trámite previo a las fechas de concursos.

Artículo 152. Se integrará una Comisión de Evaluación de Títulos, formada por dos (2) especialistas afines a dichos títulos, nombrados por el Decano respectivo, y un representante de la Vicerrectoría Académica, quien la presidirá.

Artículo 153. Dicha Comisión tendrá como función evaluar los títulos y otros documentos entregados por los aspirantes y establecer su puntuación, según el Cuadro de Evaluación y de acuerdo a las exigencias de la Universidad Tecnológica de Panamá. Una vez estudiado cada caso en particular, la Comisión rendirá un informe en el cual se establecerán los puntos que se otorgan al Título presentado, de acuerdo a la primera columna del Cuadro de Evaluación. Dicho informe será de carácter reservado, debiéndose entregar sólo al interesado a través de la Secretaría General, que guardará una copia del mismo en sus archivos.

En caso de que cualquiera de los aspirantes estuviera en desacuerdo con la evaluación obtenida, podrá apelar ante el Consejo Académico en el término de 10 días hábiles, después de recibir oficialmente el informe en la Secretaría General.

Artículo 154. Para evaluar los títulos, la Comisión utilizará los criterios de la Universidad Tecnológica de Panamá, tales como el total de créditos, años de estudios y otros requisitos establecidos por el Estatuto y los Reglamentos para la Licenciatura, Cursos Especiales, Maestrías y Doctorados.

Artículo 155. La Comisión de Evaluación de Títulos podrá realizar entrevistas con los aspirantes, para aclarar dudas respecto a la documentación presentada por éstos.

Artículo 156. Si el título del aspirante presentara más requisitos que los que exige la Universidad Tecnológica de Panamá, la Comisión de Evaluación podrá otorgar puntos proporcionales de acuerdo con el Cuadro de Evaluación.

Sección D

Ascenso de Categoría

Artículo 157. El Profesor Regular que aspire a ascender de categoría enviará una solicitud al respectivo Decano, incorporando a la misma lo exigido en el presente Capítulo.

El Decano nombrará una Comisión de tres profesores de la especialidad, preferentemente titulares o agregados, para que presente un informe ante la Junta de Facultad, que se pronunciará al respecto. El Decano remitirá el informe correspondiente y los demás documentos al Consejo Académico, el cual decidirá en definitiva sobre el ascenso.

Artículo 158. Para ascender de una categoría de Profesor Regular a otra, siempre que el interesado haya cumplido con las responsabilidades propias del cargo, se utilizará el Cuadro de Evaluación contenido en este Capítulo. El Profesor deberá acumular el puntaje respectivo para la categoría superior a partir del puntaje que adquirió en su categoría anterior. Dichos puntos deberán obtenerse en concepto de títulos, otros estudios, ejecutorias o publicaciones, con posterioridad a la fecha en que obtuvo su anterior categoría.

Artículo 159. Podrán ser Profesores Agregados, los Profesores Auxiliares que tengan un mínimo de 4 años de experiencia docente en la Universidad Tecnológica de Panamá y cumplan con los requisitos que establece el presente Capítulo.

Artículo 160. Podrán ser Profesores Titulares, los Profesores Agregados que tengan un mínimo de 7 años de experiencia docente en la Universidad Tecnológica de Panamá y cumplan con los requisitos que establece el presente Capítulo.

Artículo 161. Cada vez que tenga derecho a aumento por antigüedad, el Profesor Titular presentará al Vicerrector Académico, por intermedio del Decano, su solicitud por escrito, la que le será resuelta automáticamente a partir de la fecha de la solicitud.

Sección E

Vacaciones, Licencias, Sabáticas, Becas y Jubilaciones

Artículo 162. El personal docente, Regular o Especial gozará en cuanto a licencias, vacaciones, becas y sabáticas, de los derechos establecidos por la Ley Orgánica de Educación, la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, el presente Estatuto y los reglamentos pertinentes.

Artículo 163. Los Profesores Regulares de la Universidad Tecnológica de Panamá tienen derecho a solicitar un año de sabática después de seis (6) años de docencia continua y a recibirlo en el séptimo, o posteriormente de acuerdo al reglamento correspondiente. Las sabáticas no son acumulables.

Artículo 164. Los profesores tendrán derecho a licencias, de acuerdo con el Reglamento correspondiente.

Artículo 165. Los profesores de la Universidad Tecnológica de Panamá que adquieran el derecho a jubilación durante un periodo lectivo no podrán disfrutarlo hasta el término del semestre.

CAPITULO VI

RÉGIMEN ACADÉMICO

Sección A

Año Lectivo

Artículo 166. El año lectivo de la Universidad Tecnológica de Panamá se podrá dividir en la siguiente forma:

- a) Dos (2) semestres y un Verano
- b) Tres (3) Cuatrimestres
- c) Cuatro (4) Trimestres
- d) Régimen Modular

Año Académico: Es el período comprendido desde el primer día de matrícula del Primer Período de cada año hasta el día anterior al primer día de matrícula del Primer Período del año siguiente.

Modificado por el Consejo General Universitario en la Sesión Ordinaria No.03-2003 efectuada el 3 de abril de 2003.

Artículo 167. La Universidad Tecnológica de Panamá organizará sus años lectivos procurando terminar en el mes de diciembre.

Sección B

Cursos de Verano

Artículo 168. Durante el período de vacaciones o de receso académico de la Universidad Tecnológica de Panamá podrá ofrecer cursos intensivos de no menos de diez semanas sobre materias no fundamentales que figuren en los planes de estudios y reconocerá a quienes aprueben créditos equivalentes a los del semestre regular.

Artículo 169. Las Juntas de Facultad podrán acordar que en casos especiales se dicten durante el período de vacaciones o de recesos académicos de la Universidad Tecnológica de Panamá, materias fundamentales con derecho a créditos equivalentes a los del semestre regular.

Artículo 170. Entiéndase por materias de cultura general las que, sin referirse concretamente a la profesión respectiva tienden a dar al estudiante una formación intelectual más amplia; y por materias fundamentales aquellas que el Consejo Académico ha establecido como indispensable para el ejercicio de la profesión.

Artículo 171. Durante el período de vacaciones o de receso académico de la Universidad Tecnológica de Panamá, se podrán ofrecer también cursos o asignaturas especiales que no figuren en los planes de estudios de las Facultades de la Universidad Tecnológica de Panamá, así como realizar actos culturales para el público en general, pero éstos no deben interferir con las clases.

Artículo 172. Las asignaturas que se dicten en los cursos de verano y que den derecho a créditos, sean no fundamentales o fundamentales, deberán estar a cargo de profesores regulares de la Universidad Tecnológica de Panamá, de profesores especiales que estén dictando clases en ella o que sean seleccionados por medio de concursos; de manera que quienes no reúnan condiciones para ser profesores de la Universidad Tecnológica de Panamá no podrán dictar cursos de verano con derecho a créditos.

Artículo 173. Los períodos académicos no podrán ser abreviados para dictar cursos de verano. En consecuencia, si durante un año académico ocurrieren interrupciones que exijan su prolongación, se prescindirá de ofrecer cursos de verano con derecho a créditos, pero no se pospondrá, para darles cabida, la apertura del siguiente año académico.

Sección C

Extensión Universitaria

Artículo 174. La Extensión Universitaria consiste en la difusión, por parte de la Universidad Tecnológica de Panamá, del conocimiento general de ciertas disciplinas, por medio de actos culturales y cursos breves que no dan derecho a créditos; pero la Universidad Tecnológica de Panamá podrá expedir Certificados de Asistencia.

Sección Ch

Centros Regionales

Artículo 175. La Universidad Tecnológica de Panamá podrá establecer Centros Regionales bajo las siguientes condiciones:

- a) El lugar que se escoja como sede debe contar con locales adecuados para aulas, oficinas, laboratorios y biblioteca;
- b) De acuerdo con las posibilidades de la Universidad Tecnológica de Panamá y las necesidades de la región, los Centros Regionales podrán ofrecer carreras de pregrado, grado y postgrado de acuerdo a lo aprobado por los Consejos Académico y de Investigación, Postgrado y Extensión respectivamente;
- c) El año académico de los Centros Regionales se regirá conforme a lo establecido en el artículo 166. del presente Estatuto;
- ch) Las clases se dictarán los días laborales de forma que no se acumulen para ser explicadas en un día;
- d) Los profesores regulares, especiales, adjuntos o instructores que dicten clases en los Centros Regionales, deben llenar los requisitos académicos que se exigen a los de la Universidad Tecnológica de Panamá y obtener sus cátedras mediante concurso;
- e) Los profesores serán, preferentemente, de tiempo completo y residentes en el lugar donde funcione el Centro Regional;
- f) Las asignaturas que se dicten en los Centros Regionales serán iguales a las de la Sede en contenido, intensidad y secuencia;
- g) Las Facultades que brinden cursos en los Centros Regionales llevarán un control de las cuestiones a que se refieren los apartes d, e y f de este artículo;
- h) Los Jefes del Departamento, Coordinadores de Carrera de la Universidad Tecnológica de Panamá o, en defecto de éstos, los profesores titulares de la misma, supervisarán mensualmente la enseñanza de las respectivas materias en los Centros Regionales y presentarán un informe escrito;
- i) Cada Centro Regional será dirigido por un Director elegido según lo establece el reglamento de elecciones de autoridades universitarias y el acápite g, del artículo 34, de la Ley 17 de 1984.

El Centro Regional contará con el personal necesario para conducir sus actividades docentes, administrativas, de investigación y extensión.

Artículo 176. Los Centros Regionales, serán unidades descentralizadas tal como se describe en el artículo 49 de la Ley 17 de 1984. Dependerán del Rector por conducto del Vicerrector Académico.

Existirá un Coordinador General de Centros Regionales el cual es una autoridad universitaria cuyas funciones se establecen en el artículo 43 de la Ley 17 de 1984.

Sección D

Calificaciones

Artículo 177. El sistema de calificaciones de la Universidad Tecnológica de Panamá se expresa por letras con los siguientes significados:

A	Sobresaliente	(91 a 100)
B	Bueno	(81 a 90)
C	Regular	(71 a 80)
D	Mínima de Promoción	(61 a 70)
F	Fracaso	(Menos de 61)

Además de las letras anteriores señaladas, podrán aparecer en las Listas Oficiales de calificaciones las siguientes letras:

I	Incompleto
R	Retirado
N	No Asistió

La Letra I (Incompleto) no es una calificación, solo podrá ser usada por el profesor en un caso excepcional. El cambio de la letra I (Incompleto) por una calificación será válido, siempre y cuando el formulario respectivo sea recibido en Secretaría General durante el año calendario a partir de la fecha de entrega de calificaciones.

Transcurrido este período el estudiante deberá matricular nuevamente la asignatura.

La letra R (Retirado) no es una calificación, y se usará para indicar que el estudiante se retiró del curso oficialmente, fuera del período regular de Retiro e Inclusión, con el consentimiento del Jefe de la unidad académica, previa solicitud escrita del educando y posterior notificación al docente.

El estudiante podrá, hasta quince (15) días hábiles antes del último día de clases, solicitar su retiro de la asignatura ante la unidad académica correspondiente.

La unidad académica tendrá cinco (5) días hábiles para dar respuesta al estudiante.

Ningún estudiante podrá retirarse y recibir R, en un curso, en más de una (1) ocasión. En caso de darse la segunda ocasión, la letra R se transformará automáticamente en “F” (efe)

La letra N (No Asistió) no es una calificación y se usará para indicar que el estudiante no asistió al curso.

Las Letras R (Retirado) y N (No Asistió) solo podrán ser cambiadas por el docente, previa explicación escrita del error ante la unidad académica. El cambio justificado de las letras R (Retirado) y N (No Asistió) por una calificación será válido siempre y cuando el formulario respectivo sea recibido en Secretaría General en el año calendario, contados a partir de la entrega de las Listas Oficiales de Calificaciones, por el docente en la unidad académica respectiva. El estudiante deberá sustentar por escrito su solicitud ante la unidad académica. (Modificado por el Consejo General Universitario en la Sesión No.01-2000 del 13 de enero de 2000).

Las asignaturas que tengan el propósito de nivelar a los estudiantes que van a ingresar a carreras universitarias, no contribuyen al índice académico y en ellas habrá solamente dos calificaciones:

P	Aprobado	(61 a 100)
X	No aprobado	(Menos de 61)

También podrá utilizarse esta modalidad de P (Aprobado) o X (No aprobado) en asignaturas como Práctica o Seminarios que así sean establecidas en los Programas de Estudios. Esta disposición entrará a regir a partir del Curso de Verano - 2009.

(Aprobado por el Consejo Académico en Reunión Ordinaria No.03-2008 realizada el 11 de julio de 2008)

Artículo 178. Al término de cada período académico el estudiante recibirá una calificación final basada en el trabajo en clases o en laboratorio, si lo hay, la regularidad en la asistencia, las pruebas realizadas durante el curso y el examen final o proyecto final que es de carácter obligatorio.

La calificación final se consignará en las listas oficiales, en los comprobantes que se entregarán a los alumnos, en el expediente académico de cada estudiante, y podrá ser de tres (3) clases:

- a) La calificación de promoción normal que corresponde a las de Sobresaliente, Bueno y Regular, expresadas con las letras A, B, C, respectivamente;
- b) La calificación mínima de promoción, o sea "D", es la más baja con la cual puede aprobarse una asignatura que no sea fundamental en la carrera correspondiente. Al estudiante que reciba "D", se le concederá autorización para repetir la asignatura con el objeto de que pueda mejorar su índice académico.

Si la asignatura incluye trabajo de laboratorio, el estudiante podrá prescindir de repetir aquellos experimentos en las cuales, a juicio del profesor, haya obtenido al hacerlo anteriormente, un resultado satisfactorio.

La Calificación "D" en una asignatura no permitirá la convalidación ni reconocimiento de créditos en ninguna otra carrera.

- c) El estudiante que haya obtenido "D", sin una "F" previa, en una Asignatura Fundamental la cual es requisito de otras, podrá cursar esas otras asignaturas si su índice académico de

carrera es igual o mayor que 1.00. Queda entendido que en la primera oportunidad que se presente, el estudiante deberá cursar y mejorar las calificaciones de las asignaturas fundamentales en que obtuvo la calificación de “D”.

- ch) La calificación de fracaso efe "F" no da derecho a promoción en la asignatura.
- d) Las calificaciones obtenidas en asignaturas con el mismo código en diferentes Planes de Estudio, tendrán validez para todos los casos.

Artículo 179. La Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá, entregará al estudiante que así lo solicite su historial académico oficial puesto al día. Todo reclamo sobre el último historial académico oficial entregado, deberán presentarse ante la Secretaría General, a más tardar quince (15) días hábiles después de retirado el mismo. Dichas reclamaciones, cuando se refieran a calificaciones, sólo tomarán en cuenta aquéllas que correspondan hasta el período académico en que se solicitó el historial.

El pago de los derechos a que se refiere la presente norma, será aprobado por el Consejo Administrativo.

Los historiales académicos sólo se guardarán en la Secretaría General por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de emisión del historial.

Modificado por el Consejo General Universitario en la Sesión Extraordinaria No.04-2003 celebrada el 10 de julio de 2003.

Artículo 180. Los preceptos fundamentales sobre requisitos de asistencia, sistemas de calificaciones y de créditos que se incluyen en el presente Estatuto podrán ser modificados directamente por el Consejo Académico.

Sección E

Exámenes

Artículo 181. Los exámenes universitarios serán parciales o finales; y estos últimos podrán ser ordinarios, extraordinarios y de rehabilitación, conforme al siguiente criterio:

- a) Exámenes parciales son los que tienen por objeto determinar el grado de conocimiento alcanzado por el estudiante sobre una parte determinada de la materia objeto del curso;
- a) Exámenes finales son los que tienen por objeto determinar el grado de conocimiento alcanzado por el estudiante sobre toda la materia objeto del curso.

1. Serán ordinarios cuando se efectúen durante el periodo oficial de exámenes, en el lugar, fecha y hora previamente señalados por las respectivas autoridades.

2. Serán extraordinarios cuando se efectúen antes o después del periodo oficial de exámenes; o durante dicho período pero en fecha, hora o lugar distintos de los señalados para los equivalentes exámenes ordinarios.

3. Serán de rehabilitación cuando su objeto sea sustituir en sus efectos un examen ordinario o extraordinario en el cual la calificación obtenida fue "D" o "F".

Las pruebas parciales orales o escritas relativas a la materia explicada en la clase anterior, y cuya finalidad sea permitir al profesor evaluar la capacidad de asimilación del alumno, no serán consideradas como exámenes.

Artículo 182. Los exámenes de la Universidad Tecnológica de Panamá atenderán más que a la repetición mecánica de la materia, a estimular la capacidad de razonamiento del alumno, de modo que demuestre el grado de asimilación con que ha hecho suyos los conocimientos recibidos, transformándolos en haber intelectual propio y permanente. Los profesores, por tanto, prepararán los cuestionarios de conformidad con esta norma.

Artículo 183. Los exámenes parciales se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Podrán ser puestos por los profesores en sus horas de clases sin que excedan de cuatro por semestre;
- b) Podrán ser orales o escritos a discreción del profesor;
- c) El profesor no está obligado a anunciar estas pruebas pero cuando lo hiciere recibirá en ellas "F" el estudiante que no se presente, salvo excusa aceptada por el profesor;
- ch) Los exámenes parciales no podrán tener en conjunto un valor mayor a un tercio de la nota final.

Artículo 184. Los exámenes finales se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Deberán ser anunciados por lo menos con un mes de anticipación por las respectivas autoridades;
- b) Versarán sobre la materia tratada durante el curso y sobre aquellos conceptos previamente estudiados que sean estrictamente necesarios para su comprensión;
- c) Podrán ser orales o escritos. Si fueren orales se regirán por lo dispuesto en el artículo 185 de este Estatuto;
- ch) Valdrán por lo menos un tercio de la nota final;
- d) Los profesores enviarán a la Secretaría General o a las Secretarías Académicas de la Universidad Tecnológica de Panamá para fines de comprobación y archivo, las pruebas

corregidas, una copia firmada de los listados de las claves del examen y de las listas de calificaciones, a más tardar siete días calendario en periodos semestrales, cuatrimestrales o trimestrales, y a más tardar tres días calendario en régimen modular o en periodos de Verano; después de la realización del examen final del curso; de no cumplir con este requisito les serán aplicadas las sanciones que señalen los reglamentos de la Universidad.

Modificado por el Consejo General Universitario en la Sesión Extraordinaria No.06-2003 realizada el 13 de noviembre de 2003.

Artículo 185. Las Juntas de Facultad podrán autorizar a los profesores para que sometan a los estudiantes de sus asignaturas a exámenes finales, orales, en sustitución del escrito o en combinación con él.

Todo examen final oral será presentado ante un tribunal compuesto por tres profesores designados por el Decano, uno de los cuales, el presidente, deberá ser el profesor que dictó la asignatura durante el correspondiente semestre.

Artículo 186. Los exámenes extraordinarios se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Podrá solicitarlo el estudiante que no se hubiere presentado a un examen ordinario siempre que dé una excusa, por escrito, plenamente justificada de su ausencia al Decano o Director de Centro Regional respectivo dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes al examen ordinario. Deberá adjuntar copia de la constancia de matrícula y/o retiro e inclusión.

Modificado por el Consejo General Universitario en la Sesión Extraordinaria No.04-2003 celebrada el 10 de julio de 2003.

- b) El examen extraordinario deberá ser presentado antes de transcurridos quince (15) días desde el momento en que la solicitud fue aceptada, previo pago del derecho correspondiente.

Modificado por el Consejo General Universitario en la Sesión Extraordinaria No.04-2003 celebrada el 10 de julio de 2003.

- c) La fecha dentro del plazo señalado será libremente acordada por el profesor y el estudiante;
- ch) El estudiante que no se presentare a un examen extraordinario recibirá "F" como calificación;
- d) También podrá un estudiante presentar un examen extraordinario antes del periodo regular siempre que justifique su solicitud.

Artículo 187. Las Facultades y Centros Regionales establecerán un plan de exámenes de rehabilitación, al cual podrán optar quienes fracasaron en una asignatura o la aprobaron con nota mínima de promoción.

Las Juntas de Facultad y los Centros Regionales regularán dichos exámenes de manera:

- a) Que el profesor indique las partes del texto, apuntes u obras de preferencia que deberán ser estudiadas;

- b) Que el profesor elabore previamente, y el correspondiente departamento apruebe, una lista enumerada y detallada de los temas que comprende la asignatura y que el estudiante debe dominar;
- c) Que el examen sea preferiblemente oral y ante un tribunal de tres profesores;
- ch) Que el examen no interfiera con las clases regulares de los examinadores y examinandos;
- d) Que el estudiante pague un derecho por la presentación de cada examen;
- e) Que el reglamento pertinente sea presentado al Consejo Académico aprobado por el Consejo General Universitario;
- f) Cuando un estudiante tenga 2 (dos) "F" en una asignatura y esté cursando el último año de su carrera y vuelve a fracasar y solicita Examen de Rehabilitación, éste debe presentarlo ante un tribunal escogido por el Decano o Director del Departamento.

Parágrafo: En los casos de los exámenes extraordinarios y de rehabilitación a que se refieren los Artículos 186 y 187 se deberá remitir a la Secretaría General para los fines de comprobación y archivo, las pruebas corregidas, el recibo de pago correspondiente y el formulario de revisión de calificaciones.

Modificado por el Consejo General Universitario en la Sesión Extraordinaria No.04-2003 celebrada el 10 de julio de 2003.

Sección F

Promociones

Artículo 188. Las asignaturas pueden estar distribuidas en uno o más períodos académicos.

Artículo 189. Las asignaturas serán aprobadas mediante exámenes o proyectos finales; y el profesor tomará en cuenta para la calificación los exámenes parciales, la asistencia, el trabajo en clase, de laboratorio si lo hubiere, y de investigación y desarrollar proyectos.

Artículo 190. La disposición de las asignaturas por períodos académicos en los planes de estudios indica el orden en que los alumnos regulares deberán cursarlas.

Artículo 191. La aprobación de las asignaturas correspondientes a un periodo académico equivale a la aprobación de éste. Si la asignatura consta de dos o más períodos académicos y el alumno fracasa uno de ellos deberá repetir la materia del periodo en que haya fracasado, a menos que apruebe el correspondiente examen de rehabilitación.

Artículo 192. Cada Facultad establecerá un plan de requisitos previos para matricularse en determinadas asignaturas de sus respectivos planes de estudios.

Artículo 193. El alumno que fracase en una asignatura durante un período académico y no la rehabilite, tendrá que repetirla el siguiente año lectivo, caso en el cual se le concederá derecho a

matrícula y a exámenes en las asignaturas del año inmediatamente superior dentro del límite máximo fijado en el plan de estudios.

Artículo 194. El alumno que fracase tres veces consecutivas una asignatura, no podrá continuar en la misma carrera ni en otra cuyo plan de estudios la incluya.

Artículo 195. El alumno que repita una asignatura en la cual haya fracasado, habrá de obtener una nota no inferior a "C" para aprobarla.

Artículo 196. Al calificar exámenes escritos, sea cual fuere la asignatura, los profesores deberán tomar en cuenta la redacción y la ortografía.

Sección G

Planes de Estudios y Títulos Académicos
--

Artículo 197. Los planes de estudios serán elaborados por las correspondientes Facultades y, según dispone el acápite ch) del Artículo 16 de la Ley 17 de 1984, presentados para su aprobación a las respectivas Juntas de Facultad y al Consejo Académico.

Artículo 198. Los planes de estudios deben indicar los años requeridos para concluir la carrera; las asignaturas correspondientes a cada año académico y sus claves y denominaciones exactas; las horas semanales de clases y los créditos que la aprobación de cada asignatura confiere.

Artículo 199. La Universidad Tecnológica de Panamá sólo otorgará título y certificados al estudiante que reúna las siguientes condiciones:

- a) Haber asistido con regularidad a las clases y cumplido con los trabajos que le fueron encomendados por sus profesores;
- b) Haber aprobado las asignaturas correspondientes a Plan de Estudios;
- c) Haber efectuado sus estudios según el plan con el cual los inició o de acuerdo con lo que establece el artículo 201, salvo que, por tratarse de un alumno que mantenga un promedio no menor de "B" y consagre todo su tiempo a la Universidad, la Facultad a que pertenece le permita matricularse en más asignaturas de las correspondientes al año lectivo;
- ch) En los casos de alumnos que vengan de otras universidades haber cursado por lo menos 50% de las materias fundamentales, y aprobado en la Universidad Tecnológica de Panamá el mínimo de asignaturas fundamentales de su carrera que establezca la respectiva Junta de Facultad y apruebe el Consejo Académico.

Artículo 200. La Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá examinará los expedientes de los alumnos graduandos para comprobar que reúnen las condiciones que se

enumeran en el artículo 199. En caso de dudas o dificultades de las que el estudiante no sea responsable, la Facultad respectiva estudiará el caso y adoptará la decisión que considere oportuna.

Artículo 201. Las reformas de planes de estudios podrán ser puestas en práctica, por la Facultad respectiva, el año lectivo siguiente al de su aprobación, pero el estudiante que hubiese ingresado bajo un plan anterior se le reconocerán las asignaturas que hubiera aprobado aunque no figuren en el nuevo plan. Tampoco se le exigirá aprobar asignaturas que, según el nuevo plan, correspondan a años que ya el estudiante haya cursado. Sin embargo, le quedarán pendientes aquellas asignaturas que, aunque suprimidas en el nuevo plan, debió aprobar en los años que cursó de acuerdo con el plan anterior, pero podrá acreditarlas aprobando otras equivalentes, previa autorización de la facultad respectiva.

Cuando el estudiante hubiere aprobado más de la mitad de las asignaturas correspondientes a su carrera según el plan bajo el cual la inició continuará con éste hasta su graduación, si no interrumpiere sus estudios.

Corresponde deliberar al Consejo General Universitario lo de los estudiantes que estando en su último año de la carrera, les hace falta una asignatura para graduarse y confrontan problemas estatutarios.

Los nuevos Planes de Estudios, deben presentar las recomendaciones sobre la forma de proceder en relación a las asignaturas de los estudiantes que ya están matriculados en la carrera.

Artículo 202. Se conferirá el grado o título de una carrera al estudiante que haya cumplido con los requisitos para obtenerlos, incluyendo el Trabajo de Graduación cuando se exige, el cual podrá ser presentado al finalizar el año lectivo posteriormente, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 225.

El estudiante que sólo tenga pendiente para la obtención de su título la aprobación del Trabajo de Graduación, podrá matricularse en cualquier momento dentro del período lectivo en que hace la presentación del referido trabajo. *(Modificado por el Consejo General Universitario en la Sesión Extraordinaria No.04-2003 celebrada el 10 de julio de 2003).*

En este caso deberá pagar por derecho de matrícula la suma que establezca el Consejo Administrativo. Si transcurrido el período lectivo el estudiante no ha presentado el Trabajo de Graduación, deberá matricularse en el período donde sustente el mismo.

Se entiende período lectivo a la unidad de tiempo en que haya sido dividido el año académico. *(Modificado por el Consejo General Universitario en la Sesión Extraordinaria No.04-2003 celebrada el 10 de julio de 2003).*

Artículo 203. El título académico regular que confiere la Universidad Tecnológica de Panamá por medio de las Facultades, a los estudiantes que concluyan satisfactoriamente una carrera o profesión es el de Técnico en Ingeniería, Licenciado en Ingeniería o Licenciado en Tecnología. Se exceptúan los títulos que se instituyan en los Estudios Avanzados.

Artículo 204. El Título de Técnico en Ingeniería precederá al de Licenciado en Tecnología.

Artículo 205. Cuando las asignaturas que conduzcan a un título académico pertenezcan a distintas Facultades, el Título lo otorgará aquella facultad donde se ofrezca la carrera.

Artículo 206. Por razones de orden académico y de interés social, una Facultad podrá adoptar un sistema especial de calificaciones y otras normas académicas, mediante reglamento acordado por la respectiva Junta de Facultad, el cual deberá ser aprobado por el Consejo Académico, según lo dispuesto por el acápite m, del artículo 16 de la Ley 17 de 1984.

Los Decanos aprobarán las materias electivas adicionales que los estudiantes requieran para completar los créditos necesarios para obtener el título de Licenciado en Tecnología correspondiente.

Sección H

Créditos

Artículo 207. El Sistema de Créditos que rige en la Universidad Tecnológica de Panamá, es el que reconoce por períodos académicos el número de horas de créditos. Una (1) hora de crédito corresponde a: Una (1) hora de clase o de seminario por semana o un período de dos (2) o tres (3) horas semanales de laboratorio (comprobación y demostración de los conceptos teóricos), o a un período de dos (2) a cuatro (4) horas semanales de Práctica de Taller o de Campo (aplicaciones prácticas y desarrollo de destreza manual y otros similares).

Artículo 208. La Universidad Tecnológica de Panamá sólo reconocerá créditos por asignaturas aprobadas en otras universidades con calificaciones no menores a "C" o su equivalente.

Sección I

Índice Académico

Artículo 209: El índice de carrera es el promedio general de las calificaciones obtenidas por el estudiante en una carrera determinada; asimismo el índice de postgrado es el promedio de todas las calificaciones obtenidas por el estudiante en un programa de postgrado y para calcularlos se da un valor numérico a las siguientes letras: A equivale a 3; B a 2; C a 1; D y F a 0.

Artículo 210: Se entiende por puntos de calificación el producto de la multiplicación del valor numérico atribuido a cada nota obtenida en una asignatura por el del número de créditos semestrales que la misma confiere.

Los índices de carrera y de postgrado se obtienen dividiendo los puntos de calificación entre los créditos cursados por el estudiante en la carrera respectiva o programa de postgrado.

Artículo 211: Los índices de carrera y postgrado se expresan en números y no en letras, pero se le puede dar una equivalencia aproximada en éstas, así:

a)	De 1.00	a	1.74	equivale a	C
b)	De 1.75	a	2.49	equivale a	B
c)	De 2.50	a	3.00	equivale a	A

Artículo 212: El estudiante que al finalizar el período académico tuviere un índice de carrera menor de 1.00 sólo podrá matricularse en la Universidad Tecnológica de Panamá como alumno condicional en los dos períodos académicos siguientes; y si al término de éstos continuare con un índice de carrera inferior a 1.00 quedará separado de la Universidad Tecnológica de Panamá para los efectos de la carrera en que lo obtuvo.

Las anteriores normas también se aplicarán cuando el índice de carrera del estudiante sea inferior a 1.00 en las materias que hayan sido consideradas fundamentales de la carrera por el Consejo Académico previa recomendación de la Junta de Facultad.

Artículo 213: Sólo podrán repetir una asignatura para mejorar su índice de carrera los estudiantes que hubieren obtenido la nota “D” o “F” en ella y se considerará válida la última calificación que reciban.

Artículo 214: El índice de carrera se calculará a base de las asignaturas del plan de estudios de la carrera que curse el estudiante y determinará su permanencia en ella; cuando cambie de carrera, las calificaciones y créditos obtenidos en la anterior lo afectarán favorable o adversamente en cuanto sean asignaturas comunes a ambas. El estudiante no podrá cambiar de carrera más de tres veces.

Artículo 215: Es requisito indispensable para que un estudiante obtenga el título o certificado correspondiente a un plan de estudios que haya aprobado las asignaturas de éste y que el índice de carrera al finalizar sus estudios no sea menor de 1.00.

Será indispensable, además, que este requisito se cumpla respecto a las asignaturas fundamentales en la carrera de estudiante, o sea, que el índice de carrera de las mismas al finalizar sus estudios no sea inferior a 1.00.

Las materias fundamentales de cada una de las carreras serán puestas en práctica en el semestre siguiente a su aprobación.

(Esta Sección del Estatuto Universitario se aplicará, a partir de su aprobación).

Modificado por el Consejo General Universitario en la Sesión Ordinaria No. 01-2001 celebrada el 1° de febrero de 2001.

Artículo 216. El estudiante que al concluir su carrera tenga un índice académico de 2.50 o más se graduará con altos honores.

Sección J

Capítulo de Honor Sigma Lambda

Artículo 217. El Capítulo de Honor Sigma Lambda es una institución universitaria a la cual ingresan los estudiantes que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber cursado, por lo menos, dos años en la Universidad Tecnológica de Panamá en la Carrera de estudios;
- b) No haber tenido fracasos en ninguna asignatura;
- c) No haber incurrido en contravención disciplinaria ni en mala conducta que hayan dado lugar a sanción de las autoridades universitarias;
- ch) Poseer un índice académico de 2.50 o más.

Artículo 218. Dejará de pertenecer al Capítulo:

- a) El que observe mala conducta en la Universidad o fuera de ella, o que en alguna forma actúe contra sus intereses;
- b) Aquel cuyo índice académico baje de 2.50, hasta tanto lo recupere.

Artículo 219. Serán privilegios de los miembros del Capítulo los siguientes:

- a) Estar exentos del pago de derechos de matrícula, laboratorios y costos del diploma, alquiler de toga, cuota para ceremonia de graduación, cinta tricolor, medalla y cualquier otro incentivo que tenga a bien designar la Universidad Tecnológica de Panamá.

Modificado por el Consejo General Universitario en la Sesión Ordinaria No.03-2003 efectuada el 3 de abril de 2003.

- b) Poder retener los libros que obtengan de la biblioteca por doble tiempo que los demás alumnos;
- c) Tener acceso a los anaqueles de las bibliotecas;
- ch) Otros beneficios que acuerde la Rectoría en el desenvolvimiento de esta institución;
- d) Matrícula preferencial.

Artículo 220. Los miembros del Capítulo llevarán como distintivo una Llave de Oro con la inscripción Sigma Lambda la cual será pagada por ellos.

Artículo 221. El Rector comunicará por escrito al estudiante su ingreso al Capítulo Sigma Lambda e indicará la fecha en que se efectuará el acto de reconocimiento público de iniciación ante él o el Vicerrector Académico y el Decano respectivo.

Artículo 222. Los miembros que egresan de la Universidad Tecnológica de Panamá continuarán en el Capítulo mientras observen buena conducta. La destitución de un miembro será declarada en una reunión del Capítulo con asistencia del Rector o del Vicerrector Académico y del respectivo Decano.

Sección K

Trabajos de Graduación

Artículo 223. Durante el último año lectivo los graduandos que aspiren a obtener el título de Licenciado se dedicarán, bajo la dirección de un profesor de la Facultad respectiva, previa autorización del Decano, a preparar un Trabajo de Graduación cuyo tema versará preferentemente sobre problemas nacionales relacionados con su carrera, y cuya aprobación será indispensable para recibir el título.

Artículo 224. El Trabajo de Graduación debe revelar un serio esfuerzo de investigación científica o cultural de manera que el título otorgado represente una adecuada formación académica.

Artículo 225: Los estudiantes deberán someter el Trabajo de Graduación, a más tardar cuatro (4) años después de haber terminado sus respectivos planes de estudio, o de lo contrario deberán repetir las asignaturas del último año para poder presentarlo.

El Trabajo de Graduación deberá ser seleccionado entre las siguientes opciones:

- a) Trabajo Teórico:** Consiste de una tesis sobre una investigación inédita que concluye con un nuevo modelo o resultados sobre el tema tratado. El trabajo deberá incluir la formulación de una hipótesis, la cual debe estar acompañada del desarrollo de modelos teóricos y/o cálculos que justifiquen los resultados.
- b) Trabajo Teórico - Práctico:** Consiste de una tesis sobre la aplicación de los fundamentos teóricos a la solución de un problema o necesidad existente en la sociedad. El trabajo deberá incluir experiencias de laboratorio y/o cálculos que justifiquen la solución propuesta.
- c) Práctica Profesional:** Consiste de una práctica supervisada durante un periodo de seis (6) meses en una empresa privada o Institución Pública, dentro o fuera del país. La Práctica Profesional requiere establecer un convenio de responsabilidades entre la Empresa, la Universidad Tecnológica de Panamá y el estudiante. Al final de la práctica, se debe presentar un informe donde se establece en forma sistemática tanto las experiencias ganadas como los aportes creativos que el graduando ha dado a la empresa.

- d) Cursos de Postgrado:** En este caso el estudiante podrá matricular asignaturas de Postgrado en la Universidad Tecnológica, con seis (6) o más créditos en total.
- e) Cursos en Universidades Extranjeras:** Con esta opción el estudiante podrá matricular en una Universidad Extranjera (establecida en el exterior) seis (6) o más créditos de cursos de postgrado o nueve (9) créditos de pregrado de último nivel en el área de su especialidad y aprobados por la unidad académica correspondiente. En este caso debe existir un convenio previo de cooperación y/o intercambio entre la Universidad Tecnológica de Panamá y la Universidad Extranjera que se trate.
- f) Certificación Internacional:** Consiste de un curso con un mínimo de 100 horas de clases presenciales, evaluado y certificado por un organismo certificador de reconocimiento internacional. En este caso debe existir previo acuerdo de cooperación y/o intercambio entre la Universidad Tecnológica y el Organismo certificador que se trate. Esta opción debe incluir constancia de una certificación vigente y un trabajo final de beneficio tangible para la Universidad Tecnológica de Panamá. Lo podrán tomar estudiantes que tengan Índice no menor de 1.5 cuando matriculan el Trabajo de Graduación.

Se le concede potestad a los Decanos para que prorroguen la entrega del Trabajo de Graduación cuando el término solicitado no excede un (1) año calendario, previa consulta con el Director del Trabajo de Graduación.

Para los efectos de las Solicitudes de Prórrogas adicionales a los cuatro (4) años que se establecen en este artículo, para la culminación de cualquiera de las modalidades del Trabajo de Graduación éstas serán estudiadas por la Comisión del Trabajo de Graduación, la cual hará la recomendación al Decano quien tomará la decisión al respecto. El estudiante sin embargo, tendrá derecho a apelar ante la Junta de Facultad, la cual tomará la decisión definitiva.

Los estudiantes que opten por la alternativa de los Cursos de Postgrado, Cursos en Universidades Extranjeras, deberán haber concluido todas las asignaturas del Programa de Licenciatura, con un Índice no menor de 1.5.

Las asignaturas de Postgrado cursadas como Trabajo de Graduación, no podrán ser acreditadas para los efectos de continuar formalmente un Programa de Postgrado, por lo que tendrá que tomar otras asignaturas que le sugiera el Decano de la Facultad.

Aquellos estudiantes que opten por la alternativa de los Cursos de Postgrado, pagarán por esos cursos lo que establece el Consejo Administrativo.

Los costos que involucren las demás alternativas de Trabajo de Graduación serán cubiertos por el interesado, salvo que exista financiamiento parcial o total a través de los convenios de cooperación e intercambio para esas modalidades.

El Reglamento de Trabajo de Graduación podrá ser aprobado y modificado por el Consejo Académico.

Modificado por el Consejo General Universitario, en la Sesión Ordinaria No. 01-2001 celebrada el 1° de febrero de 2001

Artículo 226. Una vez entregado el Trabajo de Graduación el Decano designará un tribunal examinador de tres profesores presidido por el profesor asesor.

Artículo 227. El tribunal consignará en un informe las observaciones que el trabajo merezca y le otorgará una nota de apreciación final basada en el sistema de calificaciones de la Universidad Tecnológica de Panamá. Si el trabajo recibe la calificación "D" se considerará deficiente y el estudiante podrá rehacerlo, de acuerdo con las observaciones del Tribunal, o elaborar y presentar otro trabajo.

El estudiante que opte por materias de Postgrado como Trabajo de Graduación, en caso de que fracase, deberá repetir la misma materia.

Artículo 228. La Universidad Tecnológica de Panamá podrá, con el consentimiento del autor, imprimir los trabajos de mérito sobresaliente, como estímulo intelectual para sus autores y con miras al acrecentamiento de la cultura nacional.

Artículo 229. Los Trabajos de Graduación se regirán por los Reglamentos que cada facultad defina de acuerdo a disposiciones generales elaboradas para tal efecto por el Consejo General Universitario.

Artículo 230. El Consejo Académico podrá elaborar un reglamento general de Trabajos de Graduación, a fin de uniformar sus aspectos fundamentales el cual deberá ser presentado al Consejo General Universitario para su aprobación.

Sección L

Estudios Avanzados

Artículo 231. Se entiende por Estudios de Postgrado, aquellos que se realizan con posterioridad a los de licenciatura y tienen como propósito la actualización y especialización de profesionales de alto nivel, la formación de personal docente y la capacitación para la realización y conducción de investigaciones y que culminan con el otorgamiento del título académico que corresponda.

Modificado por el Consejo General Universitario en la Sesión Ordinaria No.04-2004 celebrada el 7 de octubre de 2004.

Artículo 232. El Consejo de Investigación Postgrado y Extensión designará de su seno una Comisión de Asuntos de Postgrado compuesta por seis (6) miembros y presidida por el Vice-Rector de Investigación, Postgrado y Extensión o su Representante designado.

Artículo 233. La creación de programas de estudio de postgrado será iniciativa de cualquier unidad académica-administrativa o de investigación y será aprobada inicialmente por las Juntas de Facultad respectivas o los Institutos de investigación, Postgrado y Extensión con una exposición de motivos y un plan del programa que se desea instituir.

Modificado por el Consejo General Universitario en la Sesión Ordinaria No.04-2004 celebrada el 7 de octubre de 2004.

Artículo 234. La Comisión de Asuntos de Postgrado examinará las propuestas presentadas para establecer los Programas de Postgrado y presentará un informe al Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, el cual decidirá al respecto.

Modificado por el Consejo General Universitario en la Sesión Ordinaria No.04-2004 celebrada el 7 de octubre de 2004.

Artículo 235. La Comisión de Estatuto y Reglamentos del Consejo de Investigación Postgrado y Extensión elaborará el Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado para desarrollar las disposiciones establecidas en este Estatuto, que deberá ser aprobado por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión y ratificado por el Consejo General Universitario.

Este Reglamento deberá incorporar políticas institucionales específicas para fortalecer los Programas de Maestría o Postgrado y los grupos de investigación.

Modificado por el Consejo General Universitario en la Sesión Ordinaria No.04-2004 celebrada el 7 de octubre de 2004.

Artículo 236. Los profesores de los Programas de Postgrado deberán poseer, preferiblemente, un grado académico superior al que se otorgue en el Programa donde ejerzan la docencia y nunca un grado inferior.

Modificado por el Consejo General Universitario en la Sesión Ordinaria No.04-2004 celebrada el 7 de octubre de 2004.

Artículo 237. Existirán dos modalidades de maestría: La Maestría Científica y la Maestría Profesional. Para la obtención del título de Maestría (en sus diferentes modalidades) se requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. Sólo se admitirán estudiantes que posean títulos de licenciado o su equivalente, conferido por universidad reconocida por la Universidad Tecnológica de Panamá;
- b. Se exigirá a los aspirantes al ingresar un índice académico no menor de 1.50 o su equivalente, en los estudios universitarios previamente realizados, y mantener durante sus estudios un índice no menor de 1.75;
- a. El aspirante al título de maestría deberá aprobar un mínimo de treinta horas créditos para terminar el programa;
- ch. Para culminar los estudios de maestría deberá optar por diferentes alternativas de trabajo de grado, de acuerdo a la modalidad.

Para el caso de Maestrías Científicas será necesario el desarrollo de una Tesis y en el caso de la Maestría Profesional podrá realizar una Tesina Individual o un Examen General de Conocimientos u otras alternativas aprobadas por la Universidad Tecnológica de Panamá. Todas las alternativas se desarrollarán en los términos que establezca el Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado.

Modificado por el Consejo General Universitario en Sesión Extraordinaria No.02-2005 realizada el 31 de marzo de 2005.

Artículo 238. Los cursos que culminen con el otorgamiento del Título Académico de Doctorado exigirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Sólo se podrán matricular en ellos quienes posean la licenciatura o la maestría según los títulos que otorgue la Facultad respectiva;
- b. Se exigirá a los aspirantes a ingresar un índice académico no menor de 1.75 o su equivalente en los estudios universitarios realizados;
- a. Los aspirantes al doctorado académico deberán mantener durante sus estudios un índice no menor de 2.00.
El aspirante al doctorado académico deberá aprobar un mínimo de 60 horas créditos dentro de los cuales se podrán computar los que se han obtenido para recibir la maestría;
- ch. Será necesaria la preparación y sustentación de una tesis o disertación doctoral en los términos que establezca el respectivo Reglamento Especial de Estudios Avanzados.

Artículo 239. La Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión supervisará la instalación, organización y desarrollo de los Cursos de Postgrado que se establezcan.

Modificado por el Consejo General Universitario en Sesión Extraordinaria No.02-2005 realizada el 31 de marzo de 2005.

Artículo 240. Las Facultades que proyecten crear Programas de Postgrado, podrán presentar a la Comisión de Asuntos de Postgrado, para su aprobación por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, un Reglamento Especial que regule dichos programas de acuerdo con la naturaleza de éstos y las modalidades de la respectiva Facultad, sin que estos contravengan lo establecido en el Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado, que es de obligante cumplimiento para todos los programas. En ningún caso se convalidarán estudios realizados en otras universidades que excedan el cuarenta por ciento del plan de estudios de un Programa de Postgrado de esta Universidad.

Modificado por el Consejo General Universitario en Sesión Extraordinaria No.02-2005 realizada el 31 de marzo de 2005.

Artículo 241. No serán consideradas para la obtención de Títulos de Postgrado aquellas asignaturas tomadas para cumplir con requisitos de títulos previos.

Modificado por el Consejo General Universitario en Sesión Extraordinaria No.02-2005 realizada el 31 de marzo de 2005.

CAPITULO VII

TITULOS HONORIFICOS Y CATEDRAS EN HONOR DE PROFESORES

Sección A

Títulos Honoríficos

Artículo 242. La Universidad Tecnológica de Panamá podrá otorgar a personas nacionales o extranjeras que hayan contribuido de manera notable al progreso de las ciencias, las artes, las letras o que hayan prestado especiales servicios a la Institución, los títulos honoríficos siguientes:

- a) Doctor honoris causa;
- b) Profesor honorífico;
- c) Benefactor de la Universidad.

Artículo 243. El Diploma de Doctor Honoris Causa será conferido por el Consejo Académico de acuerdo con lo preceptuado por el acápite n, artículo 16 de la Ley 17 de 1984.

El procedimiento que se seguirá para conceder este título honorífico será el siguiente:

- a) La candidatura será propuesta al Consejo Académico por la Facultad que más coincida con la especialidad o campo de acción cultural de la personalidad llamada a honrarse;
- b) La proposición será acordada por mayoría absoluta de los miembros de la correspondiente Junta de Facultad en votación secreta y enviada por el Decano, junto con un memorando sobre los méritos del candidato al Rector en su calidad de Presidente del Consejo Académico;
- c) El Rector nombrará una Comisión de cinco miembros del Consejo Académico para que estudien la solicitud y rindan un Informe escrito sobre la misma;
- ch) Rendido el Informe, el Rector enviará copia de éste y del de la Facultad a los miembros del Consejo Académico y a la vez los citará para una sesión especial de dicho Consejo a la que éste podrá conferir el título por mayoría absoluta de votos.

Artículo 244. El Consejo Académico, previa recomendación de una Facultad, podrá designar Profesor Honorífico de la misma a un ilustre intelectual o profesional:

- a) Cuando, sin ser o haber sido Profesor de la Universidad Tecnológica de Panamá, se haya distinguido de manera extraordinaria en el ejercicio de su profesión o por sus aportes científicos o humanísticos;

- b) Cuando, habiendo sido Profesor de la Universidad, deje de serlo, por haberse jubilado a través de ésta u otra institución, o porque honrosa y voluntariamente se retire de su cátedra, después de haberla servido por cierto tiempo en forma ejemplar.

La categoría de Profesor Honorífico es Ad Honorem; y, para concederla, se seguirá un procedimiento similar al que el Estatuto establece para conferir el Doctorado Honoris Causa.

Artículo 245. El Diploma de Honor como Benefactor de la Universidad sólo se concederá a personas que hayan prestado a la misma notables servicios o cuyas actuaciones se hayan traducido en positivo beneficio para la Universidad. Dicho diploma será otorgado, así mismo, por el Consejo Académico, de acuerdo con el procedimiento que establecerá el Consejo General Universitario.

Sección B

Cátedras con nombres de Profesores

Artículo 246. Podrá darse a una Cátedra el nombre de un profesor fallecido que la sirvió brillantemente y cuya producción intelectual haya trascendido el ámbito universitario. La designación la hará el Consejo Académico, previa recomendación de la respectiva Facultad, luego de un detenido estudio por ambos organismos sobre los merecimientos del candidato.

Por medio de reglamentos se desarrollarán las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

CAPITULO VIII

REVALIDA DE TITULOS

Artículo 247. Compete a la Universidad Tecnológica de Panamá revalidar los Títulos o Diplomas de Educación Superior conferidos por universidades extranjeras a personas que pretendan ejercer su profesión en la República de Panamá.

Artículo 248. Los Exámenes de Revalidación se efectuarán en las Facultades relacionadas con la disciplina en la cual se ha conferido el título o diploma que desea revalidar.

Artículo 249. Corresponde al Consejo Académico elaborar, aprobar, así como modificar el Reglamento de Reválida de Título y Reconocimiento de la Autoridad Académica de una Universidad Extranjera.

Artículo 250. El Consejo Administrativo establecerá la suma que se pagará por Reválida de Títulos.

Artículo 251. Los certificados de Revalidación de Títulos serán firmados por el Rector y el Decano de la respectiva Facultad.

CAPITULO IX

ESTUDIANTES

Sección A

Condiciones de Ingreso

Artículo 252. Podrán ingresar a la Universidad Tecnológica de Panamá los estudiantes que tengan título de segunda enseñanza expedido por un plantel oficial o particular incorporado al Ministerio de Educación; o por colegios no incorporados o extranjeros, siempre que la duración de dichos estudios no sea menor de cinco años en el nivel secundario y sean reconocidos por el Ministerio de Educación.

Los estudiantes que deseen ingresar a la Universidad Tecnológica de Panamá y la duración de sus estudios es de cuatro años, deben presentar a la Secretaría General un certificado del Ministerio de Educación, en donde conste que un Plan de Estudios de cuatro años es equivalente a un Plan de Estudios Secundario de cinco años como mínimo.

Artículo 253. Los estudiantes que desean ingresar a la Universidad Tecnológica de Panamá deberán aprobar los requisitos de ingreso establecidos por el Consejo Académico.

Artículo 254. Las solicitudes de matrícula, deberán ser presentadas ante la Facultad o Centro Regional correspondiente quien las tramitará. Los casos que requieran procedimiento especial, serán presentados ante el Secretario General.

Artículo 255. El Consejo Académico podrá modificar las disposiciones sobre el ingreso de estudiantes a la Universidad Tecnológica de Panamá y la clasificación de acuerdo con lo dispuesto en el acápite d) artículo 16 de la Ley 17 de 1984.

Sección B

Matrícula

Artículo 256. Corresponde al Consejo Administrativo fijar los derechos de matrícula, de laboratorio y otros que deban pagarse a la Universidad, de acuerdo con los acápites a) y b) del artículo 22 de la Ley 17 de 1984.

Artículo 257. El pago de la matrícula se efectuará en las fechas indicadas durante cada período académico, sin lo cual el nombre del estudiante no podrá incluirse en las listas oficiales que la Secretaría General entregará a los profesores.

Artículo 258. El estudiante matriculado recibirá un carnet de identificación que le garantiza sus prerrogativas y que deberá presentar como documento de identificación cuando sea necesario.

Sección C

Horario del Estudiante

Artículo 259. El estudiante pagará la matrícula después de arreglar su horario de clases con la guía del funcionario o profesor competente de la Facultad y del Decano o Director del Centro Regional, que lo aprobará con su firma o con la de quien él autorice.

Artículo 260. El estudiante que tenga pendiente asignaturas de períodos académicos anteriores las incluirá primeramente en su horario y luego agregará las que no estén en conflicto.

Artículo 261. El estudiante no podrá inscribirse en más del máximo de horas de créditos fijado en el plan de estudios sin autorización del Decano o Director del Centro Regional.

Artículo 262. El Calendario Oficial de cada año lectivo indicará las fechas dentro de las cuales los estudiantes podrán hacer cambios de horarios para retirar, sustituir o agregar asignaturas, los cuales deberán ser aprobados por el Decano o Director del Centro Regional e inscritos en la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá.

El calendario señalará las fechas dentro de las cuales los estudiantes podrán cambiar de una Facultad a otra, de un Centro Regional a otro o de un Centro Regional a la Sede de la Universidad Tecnológica de Panamá en cuyo caso se requerirá el asentimiento de ambos Decanos o funcionarios designados para tal efecto y se anotará el cambio en la Secretaría General.

Artículo 263. El estudiante que desee retirarse de la Universidad Tecnológica de Panamá deberá comunicarlo por escrito al Secretario Académico de su Facultad quien lo notificará a la Secretaría General.

Artículo 264. El estudiante que sin aviso escrito a la Secretaría General, por intermedio del Secretario Académico de su Facultad, abandonase el estudio de una asignatura recibirá la calificación de "F". El profesor llevará un registro de los estudiantes que asistan, falten o lleguen tarde a sus clases.

Sección Ch

Asistencia (1)

Artículo 265. La asistencia puntual a clases será factor esencial para determinar la calificación que ha de recibir el estudiante por su labor y decidir si se le permite examinarse en la asignatura.

Artículo 266. Al estudiante que faltare a clases por haberse matriculado tarde se le computarán las respectivas ausencias, tendrá que ponerse al día en el trabajo atrasado y satisfacer todos los requisitos del curso.

Artículo 267. El estudiante que faltare a clases sin causa justificada más del 15% del total de horas de una asignatura recibirá en el semestre la calificación inmediatamente inferior a la que hubiese merecido sin esta circunstancia. El profesor hará la rebaja en la lista de calificaciones.

Artículo 268. Si el total de ausencias llega al tercio de las horas de clases por semestre, el estudiante no podrá presentar examen semestral ni recibirá calificación y tendrá que repetir la asignatura. Por enfermedad, u otra causa grave podrá presentar excusa escrita ante el Decano quien la remitirá al profesor para que decida tomando en cuenta el motivo invocado y la calidad del estudiante. En los casos previstos por este artículo y el 267, el estudiante presentará su excusa dentro del término de ocho días después de regresar a clases.

(1) Los artículos de esta sección pueden ser cambiados por el Consejo Académico, a tenor de lo dispuesto por el artículo 180 de este Estatuto.

Sección D

Clases de Estudiantes

Artículo 269. Los estudiantes de la Universidad, serán regulares, especiales y oyentes según dispone el artículo 63 de la Ley 17 de 1984.

Artículo 270. La distinción entre alumnos regulares, especiales y oyentes es la siguiente:

- a) Estudiante Regular es aquel que está matriculado como estudiante durante el Primero o Segundo Semestre del Año Lectivo, cursando 15 créditos o más o, cursando las

asignaturas que correspondan a su Plan de Estudios Oficial o, que le ofrezca la respectiva unidad académica.

En caso de que un estudiante haya cumplido con asignaturas por haberlas adelantado o convalidado, se considerará estudiante regular, si matricula el resto de los créditos que le correspondan según su Plan de Estudios Oficial;

- b) Son Especiales los que cursan dentro del plan de estudios un número de asignaturas que confieran menos de quince créditos semestrales;
- c) Son Oyentes los que asistan a determinadas clases de la Universidad Tecnológica de Panamá, previo pago de derechos, sin exigírseles requisitos de ingreso ni concedérseles créditos, pero que mediante solicitud al Decano podrán obtener certificado de asistencia en formulario que acordará el Consejo Académico y distribuirá la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Artículo 271. Las Juntas de Facultad determinarán el máximo de asignaturas y de horas de clases semestrales en que podrán matricularse los estudiantes, tomando en cuenta el tiempo que dediquen al estudio universitario.

Artículo 272. El Decano podrá autorizar a estudiantes que hayan obtenido un índice mayor de 2.00 en el período académico inmediatamente anterior, para que se matriculen en más asignaturas y en las horas fijadas por la Junta de Facultad.

Artículo 273. La Universidad Tecnológica de Panamá preferirá el ingreso de estudiantes regulares en caso de limitación de cupos o de exigencias de otra naturaleza.

Sección E

Bienestar Estudiantil

Artículo 274. La Dirección de Bienestar Estudiantil asistirá al Rector en las tareas relacionadas con el bienestar, orientación y asistencia a los estudiantes, de acuerdo con el acápite c, artículo 66. de la Ley 17 de 1984.

Artículo 275. La Dirección de Bienestar Estudiantil cooperará en las Facultades con el Decano, en los Centros Regionales con el Director, con el Secretario, con los Jefes de Departamento y con los Coordinadores de Carrera en lo concerniente al bienestar, orientación y asistencia a los estudiantes.

Sección F

Sufragio y Asociaciones Estudiantiles

Artículo 276. La Dirección de Bienestar Estudiantil elaborará un Proyecto de Reglamento, para escoger los representantes estudiantiles ante los órganos de Gobierno y un Proyecto de Reglamento para la Elección de los Centros de Estudiantes, los que serán revisados y aprobados por el Consejo General Universitario.

Artículo 277. La Dirección de Bienestar Estudiantil recomendará un Reglamento sobre Asociaciones de Estudiantes que el Consejo Académico aprobará, según el acápite k del artículo 16 de la Ley 17 de 1984.

Sección G

Derechos y Deberes del Estudiante

Artículo 278. Además de los derechos que el artículo 66 de la Ley 17 de 1984 atribuye al estudiante universitario y de los que le sean reconocidos por reglamentos, el presente Estatuto le confiere los siguientes:

- a) Derecho a recibir clases de categoría universitaria y a obtener de sus profesores un plan de las asignaturas con su correspondiente bibliografía e indicación de los textos o apuntes adecuados;
- b) Derecho a recibir en forma puntual y completa sus horas de clases y a disponer de los breves recesos entre las mismas:
 - (1) Los estudiantes podrán retirarse del aula si el profesor no se presenta dentro de los diez primeros minutos.
 - (2) Si el profesor reincidiere en esta práctica, los estudiantes deberán informarlo al Decano o al Director del Centro Regional.
- c) Derecho a que en la Secretaría General o Secretaría Académica de los Centros Regionales le sea mostrado su examen del período académico inmediatamente anterior, si considera que ha habido error al evaluarlo; y a solicitar respetuosamente al profesor la aclaración necesaria;
- ch) Derecho a ser tratado, mientras actúe correctamente, con la debida consideración por parte del personal docente y administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá así como por sus compañeros de estudio;
- d) Derecho a recibir de la Universidad la máxima ayuda material y espiritual posible para el apropiado cumplimiento de sus actitudes universitarias.

Artículo 279. Además de los deberes que el artículo 65 de la Ley 17 de 1984 señala al estudiante universitario y de los que puedan serle impuestos por reglamentos, el presente Estatuto le asigna los siguientes:

- a) Mantener un espíritu de solidaridad universitaria, a fin de que las actividades de la institución se desarrollen normal y ordenadamente;
- b) Tratar respetuosamente al personal docente y administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá, así como a sus compañeros de estudios;
- c) Cuidar de los bienes materiales de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- ch) Ser guardianes y defensores de la dignidad que debe prevalecer en la vida universitaria;
- d) Abstenerse de tener o portar armas en la Universidad Tecnológica de Panamá, así como de recurrir a cualquier forma de violencia física o moral;
- e) Hallarse en el salón cuando comience la clase y comportarse correctamente mientras sea dictada;
- f) No formar tertulias ni corrillos cerca de las aulas en que se está dictando clases.

CAPITULO X

DISCIPLINA

Artículo 280. Los estudiantes deberán acatamiento a las autoridades y profesores universitarios, cumpliendo con diligencia las órdenes lícitas que les impartan.

Artículo 281. Los estudiantes podrán ser sancionados por la comisión de las faltas que a continuación se enumeran, además de las que aparezcan en otras partes del presente Estatuto y de las que puedan fijarse por medio de reglamentos;

- a) Irrespeto o desobediencia a las autoridades y profesores universitarios;
- b) Tener o portar armas dentro del área universitaria;
- a) Colocar en la Universidad Tecnológica de Panamá, sin la autorización debida, cartelones o avisos;
- ch) Convocar, dirigir o asistir a reuniones estudiantiles en la Universidad Tecnológica de Panamá, que no hayan sido autorizadas por el Rector, el Vicerrector Académico; o por el

Decano, o Director de un Centro Regional, si se tratare de reunión limitada a una Facultad o Centro Regional;

- d) Practicar o incitar a la violencia, contra personas o bienes que se hallen en el área universitaria;
- e) Ultrajar o molestar a los demás estudiantes, sobre todo a los que ingresan por primera vez a la Universidad, ya sea marcándolos, rasurándolos o en cualquier otra forma maltratándolos o escarneciéndolos aún con el supuesto consentimiento de éstos;
- f) Hacer propaganda en el área universitaria de política partidista, sectaria o subversiva;
- g) Copiar o dejarse copiar en los exámenes escritos de otros estudiantes de material introducido para este efecto, así como cometer cualquier otra clase de fraude o engaño en materia de exámenes:

(1) Si el profesor examinador sorprendiere a uno o más estudiantes en el acto de copiar o de dejarse copiar les quitará el ejercicio y los calificará con "F".

(2) Si el fraude a este respecto fuere de mayores proporciones, como hurto previo de las preguntas de un examen, el Decano o Director de Centro Regional impondrá la sanción, cuyo rigor dependerá de la naturaleza del acto y del perjuicio que ha causado.

- h) Pintar o rayar las paredes y puertas de los edificios, aulas o retretes, así como las bancas, pupitres y pizarrones; y grabar o pintar en dichos muebles e inmuebles palabras o figuras;

(1) La sanción por la falta de que trata este aparte será más severa, si los escritos o figuras fueren obscenos u ofensivos contra autoridades, profesores, estudiantes, personas o instituciones.

(2) Los profesores, empleados administrativos o estudiantes que vean por primera vez rayaduras, figuras o escritos deberán informarlo al Decano de la respectiva Facultad, o al Director del Centro Regional y si sorprendieren a alguien en el acto de ejecutarlos, deberán denunciar al autor ante dicho funcionario.

(3) Los Decanos o Directores de Centros Regionales están en la obligación de sancionar sin dilación el transgresor in fraganti; o de investigar quien ha sido el autor de la infracción.

- i) Usar las medicinas, drogas, sustancias químicas y demás materiales de los laboratorios, para fines ajenos a la docencia o a la investigación universitaria;

(1) Quienes sustraigan para uso personal, profesional comercial o de otra naturaleza dichos materiales serán duramente sancionados por la Universidad Tecnológica de

Panamá, sean miembros del personal docente, administrativo o educando, sin perjuicio de la denuncia que la Universidad presente ante la autoridad pública competente.

- j) Sustraer de las bibliotecas de la Universidad Tecnológica de Panamá revistas, libros u obras, así como dañarlas marcando, rayando, arrancando sus páginas o en cualquier otra forma:

(1) Si el acto delictuoso ha sido cometido en la Biblioteca Central, la sanción será impuesta por el Rector y si ha sido efectuado en bibliotecas que funcionan en las Facultades o Centros Regionales, por el respectivo Decano o Director del Centro Regional.

(2) El infractor tendrá, si sustrajo la obra, que devolverla o pagarla y si la dañó, que pagarla con una nueva.

(3) Si se tratare de una obra de varios tomos y el infractor no pudiera reemplazar con otro el que dañó, deberá sustituir todos los tomos de la obra y, si no pudiera conseguirlos, pagar el valor total de la misma.

- k) Sustraer de la Universidad sillas, mesas, borradores, tiza, papel, lápices o cualquier otros útiles o muebles;

- l) Mover bancas o sillas de un salón a otro o sacarlas a los patios o a los pasillos:

(1) En caso de insuficiencia de bancas en un salón, sea ésta permanente u ocasional, el profesor o los estudiantes afectados informará al Secretario de la Facultad, quien deberá tomar inmediatamente las medidas necesarias.

(2) Si la silla indebidamente removida de un aula es la destinada al pupitre del profesor, la sanción al autor de la remoción será más severa.

Artículo 282. Sin perjuicio de la facultad que el acápite II) artículo 37 de la Ley 17 de 1984 confiere al Rector, las sanciones de suspensión o expulsión provisional de los estudiantes serán ordinariamente impuestas por el Decano de la Facultad o Director del Centro Regional respectivamente. Una comisión de tres miembros de la Junta de Facultad o Junta de Centro designada por el Decano o Director del Centro Regional estudiará el caso dentro de un término de cuarenta y ocho horas y presentará su dictamen al Decano o al Director del Centro Regional, quien lo decidirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en que recibió el dictamen.

Artículo 283. Las sanciones que los Decanos o Directores de Centros Regionales podrán imponer a los estudiantes serán, según la gravedad de la falta, las siguientes:

- (1) Amonestación privada o pública;
- (2) Suspensión;
 - (a) de uno a quince días;

- (b) por un periodo académico;
- (c) por un año lectivo.

Las sanciones que impongan los Decanos o Directores de Centros Regionales, excepto las de amonestación y de suspensión hasta por quince días, son apelables ante el Rector, quien resolverá la apelación dentro de un término de cinco días hábiles.

Mientras el Rector decida el recurso de que trata el párrafo anterior, el estudiante sancionado deberá permanecer separado de la Universidad.

Artículo 284. Las sanciones de expulsión por más de un año y de separación definitiva de la Universidad Tecnológica de Panamá las aplicarán a los estudiantes las respectivas Juntas de Facultad y, de acuerdo con el acápite h del artículo 16 de la Ley 17 de 1984, son apelables ante el Consejo Académico.

El Consejo Académico podrá dictar un reglamento, que aprobará el Consejo General Universitario, para determinar el procedimiento que se seguirá al aplicar las sanciones de que trata este Capítulo.

Artículo 285. El Cuerpo de Seguridad, está bajo la dependencia de la Vicerrectoría Administrativa para el mantenimiento del orden y la conservación de la propiedad universitaria.

Artículo 286. A los miembros del Cuerpo de Seguridad corresponde, además de otras funciones que puedan señalarles los reglamentos y el Rector, las siguientes:

- a) Vigilancia y cuidado de los bienes de la Universidad;
- b) Dirección y ordenamiento del tránsito y áreas de estacionamiento dentro del recinto universitario;
- c) Control de la entrada y salida al área universitaria;
- ch) Servicio de correo interno de seguridad para el envío de documentos entre la Administración Central y las Facultades;
- d) Manejo del servicio de transporte de la Universidad Tecnológica de Panamá;
- e) Guía para los profesores, estudiantes y visitantes en la localización de personas y edificios dentro del área universitaria.

CAPITULO XI

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 287. Es prohibida la celebración de contratos entre la Universidad y los miembros de los Órganos de Gobierno o personas unidas con dichos miembros por vínculos de matrimonio, de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sociedades a las cuales esas personas pertenezcan o en las que tengan intereses.

Artículo 288. No podrán ser miembros del Consejo General Universitario ni del Consejo Académico, personas vinculadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 289. Los profesores de la Universidad Tecnológica de Panamá no podrán ejercer funciones administrativas en otras instituciones universitarias. Los funcionarios o empleados de la Universidad Tecnológica de Panamá no podrán ocupar otro cargo remunerado en ésta, salvo el de profesor y en este caso sólo podrán dictar las horas de clases que apruebe el Consejo Académico.

Artículo 290. Ningún estudiante podrá desempeñar el cargo de representante estudiantil ante dos o más organismos universitarios.

CAPITULO XII

PATRIMONIO UNIVERSITARIO

Artículo 291. El patrimonio universitario está constituido por las partidas presupuestarias nacionales y por los bienes, rentas y derechos que señala el artículo 73 de la Ley 17 de 1984 así como por cualesquiera otros que la Universidad Tecnológica de Panamá llegue a adquirir.

Artículo 292. Las licitaciones y concursos de precios que efectúe la Universidad Tecnológica de Panamá se regirán por las disposiciones del Código Fiscal, de las Leyes, Decretos Leyes y Decretos Ejecutivos sobre la materia.

CAPITULO XIII

VIGENCIA DEL ESTATUTO

Artículo 293. La primera edición actualizada del Estatuto de la Universidad Tecnológica de Panamá, entrará a regir a partir de la fecha de aprobación por el Consejo General Universitario.

Aprobado por el Consejo General Universitario en Reunión Extraordinaria No. 04-2000 realizada el 4 de mayo de 2000.

ING. HECTOR M. MONTEMAYOR A.
Rector,
Presidente del Consejo General Universitario

DRA. TISLA M. DE DESTRO
Secretaria General,
Secretaria del Consejo General Universitario

ANEXO

CUADRO DE EVALUACION

TITULOS ACADEMICOS	CREDITOS	PUNTAJE CREDITO A.C.	PUNTAJE MAXIMO A.C.	PUNTAJE CREDITO AFIN
DOCTORADO (PHD)	30 créditos o equivalente	$\frac{35}{30}$	50	$\frac{15}{30}$
MAESTRIA	30 créditos o equivalente	$\frac{30}{30}$	43	$\frac{10}{30}$
LICENCIATURA	Equivalente según Título de la Universidad Tecnológica de Panamá (140 créditos)	$\frac{30}{140}$	43	$\frac{10}{140}$
TECNICO	Equivalente según Título de la Universidad Tecnológica de Panamá	$\frac{20}{85}$	28	—

OTROS ESTUDIOS

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza	(15 créditos mínimo o equivalente)		4 puntos	4 puntos
Estudios Pedagógicos de Postgrado (*)	(15 créditos mínimo o equivalente)		(*) 6 puntos	(*) 6 puntos

Estudios de Postgrado	(cada 15 créditos o equivalente)	10 puntos (x cada año)	3 puntos
Perfeccionamiento Profesional	(entre 1 a 3 meses)	1 punto	1/2 punto
	(3 meses mínimo)	2 puntos	1 punto
	(6 meses mínimo)	4 puntos	2 puntos
	(9 meses mínimo)	6 puntos	3 puntos
	(12 meses mínimo)	8 puntos	4 puntos

(*) El puntaje será calculado en forma proporcional a dos (2) puntos por cada cinco (5) créditos.
Se otorgará un puntaje máximo de 9.6 puntos, para evaluarlo debe haber tomado por lo menos siete (7) créditos de este postgrado.

EJECUTORIAS Y PUBLICACIONES

2. Investigaciones	hasta 4 puntos c/u	hasta 2 puntos c/u
Otras Ejecutorias	hasta 2 puntos c/u	hasta 1 punto c/u
Artículo	hasta 2 puntos c/u	hasta 1 punto c/u
Apuntes, Folletos, Programas material didáctico y de apoyo docente	hasta 4 puntos c/u	hasta 2 puntos c/u
Libro	hasta 8 puntos c/u	hasta 4 puntos c/u

EXPERIENCIA DOCENTE (Hasta 60 puntos)

3. Profesor Universitario T. C.	6 puntos x año	4 puntos x año
Profesor Universitario T. P.	3 puntos x año	2 puntos x año
Asistente T. C.	4 puntos x año	2 puntos x año
Asistente T. P.	2 puntos x año	1 puntos x año

EXPERIENCIA PROFESIONAL Y TECNICA (Hasta 30 puntos)

4. Profesional T.C	3 puntos x año	1 1/2 punto
Profesional T.P	2 puntos x año	1 punto

Notas:

- La puntuación mínima para obtener la regularidad será de 95 puntos.
- La suma de Experiencia Docente y Experiencia Profesional tendrá un máximo de 60 puntos.
- Si el Profesor es contratado como Tiempo Completo, sólo se reconocerá la experiencia docente en los años que haya ejercido la misma y no se le reconocerá puntuación por experiencia profesional y técnica que haya realizado en ese mismo período.

- Cuando el aspirante tenga un Índice 2.5 ó más, o equivalente, en su título básico, se le adicionarán tres (3) puntos en el título obtenido.
- Un año de Experiencia Docente equivale a:
 - Dos (2) Semestres o,
 - Dos (2) Semestres y un (1) Verano o,
 - Un (1) Semestre y un (1) Verano o,
 - Dos (2) Veranos
- Medio año de Experiencia Docente equivale a: Un (1) Semestre o un (1) Verano
- Cuando se tenga un título intermedio de Técnico y una Licenciatura posterior al mismo, sólo se tomará el puntaje de esta última.

ANEXO

Panamá, _____ de _____ de _____

Señor (a)
Secretario (a) General
Universidad Tecnológica de Panamá
E. S. D.

Referencia: Anuncio de la apertura de Concurso para Profesor

Regular _____, Adjunto _____, en la Cátedra de _____
_____ en la Facultad de _____ Sede _____,
Centro Regional de _____.

Estimado Sr. (a) Secretario (a):

Por medio de la presente yo _____ con cédula
No. _____ confirmo mi inscripción en el Concurso para la selección del Profesor Regular o
Adjunto en la Cátedra de _____
_____ aceptando todas las bases publicadas en la Convocatoria para
este concurso de cátedra y me someto a las disposiciones contempladas en el Capítulo V del Estatuto Universitario y
en las reglamentaciones aprobadas por la Junta Académica y el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica
de Panamá que modifican el Capítulo V del Estatuto Universitario.

Queda entendido que la información que estoy suministrando en este escrito y en sus anexos será utilizada por la
Comisión Evaluadora, en adelante denominada la Comisión, para determinar los méritos de los concursantes que
podrían ser seleccionados para la adjudicación de la Cátedra.

Estoy de acuerdo en facilitar a la Comisión cualquier información adicional que me sea solicitada. Queda entendido,
así mismo, que toda la información que suministro en esta solicitud y la adicional que pudiera proporcionar, será
únicamente para los fines oficiales del concurso.

En atención a lo anterior, autorizo a cualquier funcionario público, persona natural, institución pública, o empresa
privada, a proporcionar a la Comisión u otro organismo académico, relacionado con el concurso, cualquier
información pertinente que le sea solicitada por la misma, para verificar o completar la información suministrada en
esta declaración.

Acepto que cualquier dato falso u omisión que pudiere contener esta solicitud y/o anexos, pueden resultar en nuestra
descalificación como concursante.

La firma del suscrito en este formulario garantiza la verdad y exactitud de todas las declaraciones y documentos
incluidos.

Atentamente,

Cédula: _____

*EDITADO POR EL EQUIPO DE TRABAJO DE LA
SECRETARIA GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA
SEPTIEMBRE DE 2008*